



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Suscripción anual:	Importe Suscripción	Gastos envío	Total Suscripción
Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas Vecinales, fuera de la Capital	2.395	1.962	4.357
Idem dentro de la Capital	2.395	1.334	3.729
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Primera Instancia y Cámaras Oficiales, fuera de la Capital	3.180	1.962	5.142
Idem dentro de la Capital	3.180	1.334	4.514
Particulares fuera de la Capital	3.810	1.962	5.772
Idem dentro de la Capital	3.810	1.334	5.144
Suscripción inferior al año:			
Semestrales fuera de la Capital	1.910	981	2.891
Idem dentro de la Capital	1.910	667	2.577
Trimestrales fuera de la Capital	1.040	490	1.530
Idem dentro de la Capital	1.040	334	1.374
Venta de ejemplares sueltos:			
Ejemplar corriente: 50 pesetas; Ejemplar atrasado 75 pesetas			

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, número 1 y 3, del Código Civil)

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 265 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono: 71 51 00

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CVII

Miércoles, 11 de marzo de 1992

Núm. 31

GOBIERNO CIVIL

Convocatoria para cubrir una vacante de TECNICO NO TITULADO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE TRANSMISIONES, con carácter temporal y destino en este Gobierno Civil, mediante contrato de fomento de empleo, regulado en el R. D. 1.989/84, de 17 de octubre.

Presentación de instancias (según modelo facilitado en este Centro), en el Registro de Entrada de Documentos del Gobierno Civil.

Plazo de presentación: CINCO días hábiles, a partir del lunes día 9 de marzo.

Las Bases de la Convocatoria pueden consultarse en la Oficina de Información del Gobierno Civil.

Palencia, 5 de febrero de 1992. — El Secretario General, José-Carlos Llorente Espeso.

1382

GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA

SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACION

En cumplimiento a lo establecido en el art. 82.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58, se hace pública notificación a doña María Mercedes Seijas Vilanova, en paradero desconocido, de la siguiente Resolución, recaída en el expediente 20.277 de la Comisión Nacional del Juego:

VISTO el expediente sancionador arriba referenciado, incoado a don Virgilio Viñas Barajas y a doña María Mercedes Seijas Vilanova, domiciliados en Boadilla del Campo (Valladolid), calle Norberto Iscar, 6 y Palencia, calle Castillo de Magaz, bloque 3 - 4.º-D, respectivamente.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante Providencia de fecha 28-1-91, el Ilustrísimo señor Secretario de la Comisión Nacional del Juego, a la vista de los hechos denunciados que constan en el expediente, que se dan por reproducidos en aras a la brevedad, y conforme a lo dispuesto en el art. 7.2.a) de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, acordó la incoación del correspondiente Expediente Sancionador, procediendo asimismo a la designación de Instructor y Secretario, habiéndose formulado por aquél el oportuno Pliego de Cargos, en el que, sustancialmente, se reproducen los hechos denunciados, otorgándoseles la calificación de falta muy grave.

SEGUNDO: Notificado el Pliego de Cargos, la parte inculpada no presentó los correspondientes descargos, y una vez practicadas las informaciones y pruebas estimadas pertinentes, con el resultado que obra en el expediente, por el Instructor se procedió a formular Propuesta de Resolución en el sentido de que por esta Comisión se sancionará a los inculcados con multa de 600.000 pesetas y comiso y destrucción de las máquinas.

TERCERO: Cumplimentado el trámite de notificación de la referida Propuesta de Resolución, la parte inculpada no formuló las alegaciones que a su derecho estimó convenientes.

CUARTO: Con base en el expediente instruido se estiman probados los siguientes hechos: Instalación y explotación en el Bar Viñas, sito en calle Norberto Iscar, 6 de Boadilla del Campo (Valladolid), de dos máquinas recreati-

vas tipo A, modelo PETACO, núm. Reg. A-700, serie X-3472 y RODE núm. reg. A-941, serie RK-260 que carecen de guías de circulación y boletines de situación, según Acta de la Brigada Especial del Juego de fecha 9-4-90.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

NUMERO 1: Los hechos enjuiciados suponen infracción de los artículos 19 y ss. del Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, que aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, viniendo tipificados los mismos como falta muy grave en los artículos 42.9, 42.11 y 42.13, todos ellos en relación con el artículo 2.º, apartados a) y d) de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre de potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar.

NUMERO 2: Constituye consecuencia lógica del carácter clandestino atribuible a la máquina indocumentada, la facultad que a la autoridad sancionadora concede el art. 5.6 de la Ley 34/87, de 26 de diciembre, para decretar en estos casos el comiso y destrucción de las máquinas objeto de la infracción.

NUMERO 3: Aunque la infracción cometida hay que calificarla por imperativo legal como de muy grave la aplicación del principio de proporcionalidad que ha de informar tanto en el ámbito penal como en el sancionador administrativo nos obliga en la presente resolución a imponer una multa de 600.000 pesetas (seiscientas mil pesetas), y no de 5.000.001 pesetas, cantidad mínima fijada para sancionar conforme a la normativa vigente infracciones de carácter muy grave por resultar más adecuada a la responsabilidad concurrente en el supuesto contemplado, por tratarse de máquinas meramente recreativas y por entender que es más ajustada a derecho.

NUMERO 4: Es competente para resolver el Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional del Juego, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 26 de abril de 1990 ("BOE" 2-6-90) de imponer sanciones económicas por cada infracción de carácter muy grave entre una cantidad superior a 6.000.000 de pesetas, e inferior a 15.000.000 de pesetas, o accesorias de suspensiones, cierres, o inhabilitaciones de locales por tiempo superior a un año e inferior a tres años, y a su Secretario la competencia para imponer sanciones económicas hasta el límite de 6.000.000 de pesetas y accesorias hasta un año, todo ello en virtud de la habilitación que a la Comisión Nacional del Juego otorga el artículo 5.º de la Ley 34/87, antes citada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación; RESUELVO, sancionar a don Virgilio Viñas Barajas y a doña María Mercedes Seijas Vilanoba, con multa de 600.000 pesetas (seiscientas mil pesetas), acordándose igualmente el comiso y destrucción de las máquinas.

La sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario ante el Gobierno Civil de la provincia de su domicilio, o en caso contrario, se procederá a su exacción por la vía de apremio, deperándoles los perjuicios de la Ley.

Contra la presente Resolución podrá interponerse ante el Secretario de la Comisión Nacional del Juego, Recurso de Reposición, previo a la vía Contencioso-Administrativa, en el plazo de un mes y con los requisitos señalados en los artículos 52 y siguientes de la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 4 de febrero de 1992. — El Secretario de la Comisión Nacional del Juego. (Resolución de 26-4-90), Santiago F. Mendiroz.

Palencia, 4 de marzo de 1992. — El Secretario General, José Carlos Llorente Espeso.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN ARAGON

GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA

Resolución sancionadora

F D I C T O

Visto el expediente número 1.139/91, instruido en esta Delegación del Gobierno a don Fermín Martínez González, con domicilio en la calle Faustino Calvo, núm. 6, de Palencia, y

RESULTANDO: Que con fecha 6-11-91, se recibió en este Centro, denuncia formulada contra el expedientado, por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), al haber utilizado, el día 21 de septiembre del pasado año, los servicios del ferrocarril en el trayecto Barcelona-Zaragoza, Expreso 931, viajando en segunda clase, sin haber abonado el precio correspondiente, como es preceptivo.

RESULTANDO: Que del inicio de expediente sancionador y Pliego de Cargos, se dió traslado al expedientado mediante publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 152, de 20 de diciembre de 1991.

VISTOS: La Ley 16-87, de 30 de julio (B. O. E. número 182, de 31-7-87), de Ordenación de los Transportes Terrestres, Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm. 241, de 8-10-90), Disposición Final Primera Tres de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Real Decreto 1018/1988, de 16 de septiembre (BOE número 225, de 19-9-88), Resolución de 28 de junio de 1989, por la que se delegan competencias en el Secretario General de la Delegación del Gobierno en Aragón (BOP número 150 de 1-7-89) y demás disposiciones concordantes y de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 142.i) de la mencionada Ley establece que se considera infracción "el incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les corresponden", en relación con el art. 173 de la misma normativa que establece las cuantías sancionadoras y artículo 293.11) del Reglamento al señalar: "Queda prohibido... viajar sin título de transporte o con título que resulta insuficiente en función de la tarifa aplicable".

CONSIDERANDO: Que el mencionado Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte otorga, en su artículo 299.4) a los Empleados de las Empresas ferroviarias, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agentes de la Autoridad, gozando, en consecuencia, de la presunción de veracidad y fuerza probatoria que, salvo prueba en contrario, gozan los informes policiales.

CONSIDERANDO: Que es competencia de mi Autoridad imponer la sanción que resulte adecuada, una vez tomadas en consideración las circunstancias obrantes en el expediente instruido, así como el criterio de proporcionalidad que ha de informar la acción sancionadora de los poderes públicos.

HE RESUELTO: Imponer a don Fermín Martínez González, una sanción de CINCO MIL (5.000) pesetas de multa.

Dicha cantidad deberá ser abonada en esta Delegación del Gobierno en papel de pagos al Estado, en el plazo de QUINCE DIAS HABLES, a contar desde el día siguiente a la fecha en que reciba la notificación del presente escrito, salvo que, haciendo uso de su derecho, interponga recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas y Transportes, dentro del mismo plazo.

Caso de no efectuar el abono de la sanción, en el plazo legalmente establecido, se procederá a su exacción en vía ejecutiva incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Habiendo resultado imposible la notificación al expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 26 de febrero de 1991. — El Delegado del Gobierno, P. D., El Secretario General, Juan José Rubio Ruiz.

1202

Administración Provincial

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

SECRETARIA GENERAL

A N U N C I O

La Comisión de Gobierno de esta Diputación Provincial de Palencia, en su reunión de fecha 24 de febrero de 1992, entre otros asuntos, aprobó los pliegos de condiciones económico - administrativos particulares, los proyectos técnicos y expedientes de contratación de las obras, quedando expuestas al público por plazo de ocho días, al efecto de oír reclamaciones que sobre los mismos pudieran presentarse:

—Número de obra: 6/89-POC. — «Ref. firme en la carretera provincial de Calabazanos a Esguevillas (punto kilométrico 11,620 al punto kilométrico 13,880)». — Presupuesto: 30.520.000 pesetas.

—Número de obra: 120/89-R. — «Colector General en Villafria de la Peña (Santibáñez de la Peña)». — Presupuesto: 1.600.000 pesetas

—Número de obra: 291/89-R. — «Edificio usos múltiples en Fuentes de Nava». — Presupuesto: 3.500.000 pesetas.

—292/89-R. — «Rehabilitación edificio municipal en Tarriego de Cerrato». — Presupuesto: 2.000.000 de pesetas.

—73/91-FC — «Reparación Usos Múltiples, segunda fase, en Villaviudas». — Presupuesto: 4.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 121 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Palencia, 3 de marzo de 1992. — El Secretario General, José Luis Abia Abia.

1278

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a Panificadora La Flor, S. L., contratista del suministro de víveres y artículos de limpieza, Grupo IV-Pan, con destino a la Ciudad Asistencial San Telmo, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 10 de septiembre de 1990, en la garantía definitiva de 120.596 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia, 20 de febrero de 1992.—El Secretario General, José Luis Abia Abia.

1088

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a Frutas Delgado, C. B., contratista del suministro de víveres y artículos de limpieza, Grupo VI-Fruta, con destino a la Ciudad Asistencial San Telmo, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 10 de septiembre de 1990, en la garantía definitiva de 260.000 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia, 20 de febrero de 1992.—El Secretario General, José Luis Abia Abia.

1088

CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA

Gerencia Territorial de Palencia

TERMINO MUNICIPAL DE VELILLA DEL RIO CARRION

EXPOSICION DE CARACTERISTICAS CATASTRALES

Habiéndose terminado los trabajos de campo correspondientes a la Renovación Catastral Rústica del término municipal de VELILLA DEL RIO CARRION, se pone en conocimiento de todos los interesados afectados, que se encuentran en período de exposición pública en el Ayuntamiento la documentación gráfica y las delaciones de titulares catastrales, parajes, cultivos y aprovechamientos, clases de tierra, superficies de las parcelas y subparcelas y otras características, admitiéndose reclamaciones sobre las mismas, dirigidas al Gerente Territorial, y a presentar en el propio Ayuntamiento o en la Gerencia Territorial durante el plazo de QUINCE DIAS hábiles, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia, 25 de febrero de 1992. — El Gerente Territorial, Rogelio Grossi Calleja.

1343

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Información pública sobre el canon de regulación de los Embalses propiedad del Estado en esa provincia. — Campaña de Riego de 1991. — Junta de Explotación del Arlanza

INFORMACION PUBLICA. — PROVINCIA DE PALENCIA

Canon de regulación del año 1991

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley 29/85, de 2 de agosto, desarrollado en el artículo 297 y sucesivos del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se han calculado las cantidades para obtener el Canon, habiendo resultado los siguientes valores:

TRAMO DEL RIO ARLANZON

—Valor propuesto: 2.778 pesetas hectárea.

—Abastecimientos: 15.029 pesetas litro segundo.

—Usos industriales: 278 pesetas CV.

—Otros usos industriales: 15.029 pesetas litro segundo.

- Industrias términos y lavaderos: 695 pesetas litro segundo.
- Piscifactorías: 417 pesetas litro segundo.
- Molinos: 28 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Cordovilla la Real, Herrera de Valdecañas, Palenzuela, Quintana del Puente, Torquemada, Villodrigo.

Condiciones de aplicación

Se establece un mínimo de 200 pesetas por liquidación para aquellos propietarios a los que les resulte un valor inferior.

Las liquidaciones que se practiquen se incrementarán en un 4% por aplicación de la Tasa 138/1960, (BOE número 31, de 5 de febrero de 1960).

El estudio y justificación de estos Cánones de regulación obra en poder de los representantes de los regantes y pueden examinarse en el Departamento de Explotación de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Las propuestas de estos Cánones de regulación han sido elaboradas en la Junta de Explotación del Arlanza, celebrada en Burgos, el día 28 de febrero de 1992.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para que durante el plazo de QUINCE (15) DIAS hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados puedan presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas, en el Registro General de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, Valladolid, o en cualquiera de las Dependencias expresadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1985 (BOE número 171, de 18 de julio de 1985).

Valladolid, febrero de 1992. — El Ingeniero Jefe de Explotación, Eustorgio Briso-Montiano de Alvaro.

1203

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Información pública sobre el canon de regulación de los Embalses propiedad del Estado en esa Provincia. — Campaña de Riego de 1991. — Junta de Explotación del Carrión

INFORMACION PUBLICA. — PROVINCIA DE PALENCIA

Canon de regulación del año 1991

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley 29/85, de 2 de agosto, desarrollado en el artículo 297 y sucesivos del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se han calculado las cantidades para obtener el Canon, habiendo resultado los siguientes valores:

TRAMO DEL RIO CARRION

- Valor propuesto: 555 pesetas hectárea.
- Abastecimientos: 3.003 pesetas litro segundo.
- Usos industriales: 56 pesetas CV.
- Otros usos industriales: 3.003 pesetas litro segundo.
- Industrias térmicas y lavaderos: 139 pesetas litro segundo.
- Piscifactorías: 83 pesetas litro segundo.
- Molinos: 6 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Carrión de los Condes, Fresno de Río, Guardo, Husillos, La Serna, Manquillos, Mantinos, Monzón de Campos, Nogal de las Huertas, Palencia, Pedrosa de la Vega, Perales, Pino del Río,

Poza de la Vega, Quintanilla de Onsoña, Renedo de la Vega, Ribas de Campos, Saldaña, San Cebrián de Campos, Santervás de la Vega, Velilla de Río Carrión, Villalba de Guardo, Villaluenga de la Vega, Villamoronta, Villamuriel de Cerrato, Villarrabé, Villaturde, Villodo, Villota del Páramo, Dueñas.

Condiciones de aplicación

Se establece un mínimo de 200 pesetas por liquidación para aquellos propietarios a los que les resulte un valor inferior.

Las liquidaciones que se practiquen se incrementarán en un 4% por aplicación de la Tasa 138/1960, (BOE número 31, de 5 de febrero de 1960).

El estudio y justificación de estos Cánones de regulación obra en poder de los representantes de los regantes y pueden examinarse en el Departamento de Explotación de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Las propuestas de estos Cánones de regulación han sido elaboradas en la Junta de Explotación del Carrión, celebrada en Valladolid el día 26 de febrero de 1992.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para que durante el plazo de QUINCE (15) DIAS hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados puedan presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas, en el Registro General de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, Valladolid, o en cualquiera de las Dependencias expresadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1985 (BOE número 171, de 18 de julio de 1985).

Valladolid, febrero de 1992. — El Ingeniero Jefe de Explotación, Eustorgio Briso-Montiano de Alvaro.

1204

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Información pública sobre el canon de regulación de los Embalses propiedad del Estado en esa Provincia. — Campaña de Riego de 1991. — Junta de Explotación del Pisuerga y Bajo Duero

INFORMACION PUBLICA. — PROVINCIA DE PALENCIA

Canon de regulación del año 1991

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley 29/85, de 2 de agosto, desarrollado en el artículo 297 y sucesivos del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se han calculado las cantidades para obtener el Canon, habiendo resultado los siguientes valores:

TRAMO DEL RIO PISUERGA

- Valor propuesto: 2.069 pesetas hectárea.
- Abastecimientos: 11.339 pesetas litro segundo.
- Usos industriales: 210 pesetas CV.
- Otros usos industriales: 11.339 pesetas litro segundo.
- Industrias térmicas y lavaderos: 524 pesetas litro segundo.
- Piscifactorías: 314 pesetas litro segundo.
- Molinos: 21 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Aguilar de Campoo, Alar del Rey, Astudillo, Venta de Baños, Cervera de Pisuerga, Cordovilla la Real, Herrera de Pisuerga, Itero de la Vega, Lantadilla, Magaz, Melgal de Yuso, Osornillo, Pomar de Valdivia, Reinoso de Cerrato,

Salinas de Pisuegra, San Llorente de la Vega, Soto de Cerrato, Tariego, Torquemada. Valbuena de Pisuegra, Villalaco, Villodre.

Condiciones de aplicación

Se establece un mínimo de 200 pesetas por liquidación para aquellos propietarios a los que les resulte un valor inferior.

Las liquidaciones que se practiquen se incrementarán en un 4% por aplicación de la Tasa 138/1960, (BOE número 31, de 5 de febrero de 1960).

El estudio y justificación de estos Cánones de regulación obra en poder de los representantes de los regantes y pueden examinarse en el Departamento de Explotación de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Las propuestas de estos Cánones de regulación han sido elaboradas en las Juntas de Explotación del Pisuegra y Bajo Duero, celebradas en Valladolid, los días 24 y 26 de febrero de 1992, respectivamente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para que durante el plazo de QUINCE (15) DIAS hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados puedan presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas, en el Registro General de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, Valladolid, o en cualquiera de las Dependencias expresadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1985 (BOE número 171, de 18 de julio de 1985).

Valladolid, febrero de 1992. — El Ingeniero Jefe de Explotación, Eustorgio Briso-Montiano de Alvaro.

1205

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Información Pública sobre la Tarifa de utilización del agua de los Canales propiedad del Estado en esa Provincia.

Campaña de Riegos de 1991. — Junta de Explotación del Carrión

INFORMACION PUBLICA. — PROVINCIA DE PALENCIA

Tarifa de utilización de agua. — Año 1991

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Ley 29/85, de 2 de agosto, desarrollado en el art. 304 y sucesivos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se han calculado las cantidades para obtener la Tarifa, habiendo resultado los siguientes valores:

CASTILLA RAMAL SUR

Valor propuesto: 5.928 ptas./Ha. real o equivalente.
Abastecimientos: 32.070 pesetas litro segundo.
Usos industriales: 32.070 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Palencia, Venta de Baños, Dueñas, Villamuriel de Cerrato.

CANAL DE PALENCIA

Valor propuesto: 9.306 ptas./Ha. real o equivalente.
Abastecimientos: 50.345 pesetas litro segundo.
Usos industriales: 50.345 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Palencia, Amusco, Venta de Baños, Dueñas, Fuentes de Valdepero, Husillos, Monzón de Campos, Ribas de Campos, Villalobón, Villamuriel de Cerrato.

CANAL DE LA RETENCION

Valor propuesto: 5.547 ptas./Ha. real o equivalente.
Abastecimientos: 30.009 pesetas litro segundo.
Usos industriales: 30.009 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Palencia, Becerril de Campos, Grijota, Husillos, Monzón de Campos, Ribas de Campos, Villaumbrales.

CANALES DE LA NAVA

Valor propuesto: 4.126 ptas./Ha. real o equivalente.
Abastecimientos: 22.322 pesetas litro segundo.
Usos industriales: 22.322 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Becerril de Campos, Cascón de la Nava, Grijota, Mazariegos, Revilla de Collazos, Villamartín de Campos, Villaumbrales.

REGADIOS DE CAMPORREDONDO

Valor propuesto: 2.103 ptas./Ha. real o equivalente.
Abastecimientos: 11.377 pesetas litro segundo.
Usos industriales: 11.377 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Velilla del Río Carrión.

CANAL DE CARRION - SALDAÑA

Valor propuesto: 3.043 ptas./Ha. real o equivalente.
Abastecimientos: 16.463 pesetas litro segundo.
Usos industriales: 16.463 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Carrión de los Condes, Nogal de las Huertas, Pedrosa de la Vega, Poza de la Vega, Renedo de la Vega, Saldaña, Santervás de la Vega, La Serna, Villaluenga de la Vega, Villamoronta, Villarrabé, Villaturde.

CANAL DEL BAJO CARRION

Valor propuesto: 5.970 ptas./Ha. real o equivalente.
Abastecimientos: 32.298 pesetas litro segundo.
Usos industriales: 32.298 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Becerril de Campos, Carrión de los Condes, Lomas, Manquillos, Paredes de Nava, Perales, Revenga de Campos, Ribas de Campos, San Cebrián de Campos, Villoldo.

CASTILLA RAMAL - CAMPOS

Valor propuesto: 6.356 ptas./Ha. real o equivalente.
Abastecimientos: 34.386 pesetas litro segundo.
Usos industriales: 34.386 pesetas litro segundo.

Términos municipales afectados:

Abarca, Becerril de Campos, Belmonte de Campos, Capiillas, Castil de Vela, Castromocho, Fuentes de Nava, Grijota, Husillos, Paredes de Nava, Población de Campos, Revenga de Campos, Ribas de Campos, Villovieco.

Condiciones de aplicación

1.^a—Estas Tarifas por Ha. y única en cada zona, para toda clase de cultivos, se aplican a toda la superficie incluida dentro de cada una de las zonas regables detalladas, que sea apta para riego y esté dominada por acequias primarias, aunque no se utilice el agua.

2.^a—Se establece un mínimo de 200 pesetas por liquidación, para aquellos propietarios a los que les resulte un valor inferior.

3.^a—Las liquidaciones que se practiquen se incrementarán en un 4% por aplicación de la Tasa 138/1960 (BOE de 5 de febrero, número 31).

4.^a—Las propuestas de estas Tarifas han sido elaboradas en la Junta de Explotación del Carrión, celebrada en Valladolid, el día 26 de febrero de 1992.

5.^a—El Estudio y justificación de estas Tarifas obra en poder de los representantes de los regantes y pueden examinarse en el Departamento de Explotación de la Confederación Hidrográfica de Duero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico para que durante el plazo de QUINCE (15) DIAS hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados puedan presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas en el Registro General de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, en Valladolid, o en cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (BOE número 171, de 18 de julio de 1958).

Valladolid, febrero de 1992. — El Ingeniero Jefe de Explotación, Eustorgio Briso-Montiano de Alvaro.

1206

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

EDICTO

En los autos de juicio seguidos en este Juzgado, bajo el número 651-91, a instancia de Eugenio García Acero, frente a Angel Villaverde Merino, se ha dictado la siguiente:

«SENTENCIA número 48-92. — El Ilmo. Sr. D. Lope del Barrio Gutiérrez, Magistrado de Trabajo, titular del Juzgado de lo Social de Palencia, dicta la siguiente:

En Palencia, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos. — En los autos de juicio seguidos a instancia de Eugenio García Acero, contra Angel Villaverde Merino, en reclamación por salarios, y

FALLO: Estimo la demanda presentada por el actor y condeno a la empresa demandada, Angel Villaverde Merino, a pagar a Eugenio García Acero, la cantidad de ciento cincuenta mil ochocientos sesenta pesetas (150.860 pesetas), por salarios devengados e interés por mora.

Prevéngase a las partes de que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Lope del Barrio Gutiérrez. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de cédula de notificación a la empresa demandada, Angel Villaverde Merino, expido el presente que firmo en Palencia, a tres de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

1341

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

Cédula de Notificación

En los autos seguidos en este Juzgado, con el núm. 442/1991, a instancia de José Ramón Medina Infante, frente

a José María Rodríguez García y Mutua Castellana, en materia de salarios, se ha dictado la siguiente y literal:

“PROVIDENCIA. — Magistrado Sra. Núñez Antonio. — En Palencia, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos. — Dada cuenta; por presentado escrito de impugnación, únase a la pieza separada de su referencia; se tiene por impugnado en tiempo y forma por la parte actora el recurso de suplicación formalizado en su día por la parte recurrente y elévense las actuaciones con atento oficio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, para la sustanciación del mismo. Contra esta providencia cabe recurso de reposición en el término de tres días. Lo mandó y firma S. S.^a. Doy fe. Firmado: Dolores Núñez Antonio. — Mariano Ruiz Pariente. — Rubricados”.

Y para que sirva de notificación a José María Rodríguez García, que se encuentra en paradero desconocido, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

1340

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

Cédula de notificación y citación

En los autos seguidos en este Juzgado de lo Social de Palencia, con el núm. 50/89, ejecución 68/89, a instancia de Luisa Varona Merino y otro, frente a Industrias Lácteas Virgen de la O, en reclamación de cantidades por extinción de contrato, ha sido dictada la siguiente:

PROVIDENCIA. — Magistrada-Juez sustituta, Sra. D.^a María Dolores Núñez Antonio. — Palencia, cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos. — Dada cuenta; el escrito presentado por los actores doña Luisa Varona Merino y don Emilio Reguero Gascón, únase a los autos de su razón núm. 50/89, ejecución 68/89, reservándose la copia en Secretaría y de conformidad con lo solicitado y lo establecido en los artículos 1.509, en relación con el 1.515, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pónganse los bienes adjudicados a disposición de los compradores, dándoles a conocer como dueños a las personas que ellos mismos designen.

Se señala para el inicio de la diligencia el día 24 de los corrientes, a las diez horas, continuándose la misma si fuere necesario los días posteriores y constitúyase al efecto la comisión del Juzgado, dichos días y horas en Industrias Lácteas Virgen de la O, S. A., sita en la Avenida de la Corporación, núm. 11, de Dueñas, sirviendo este proveído de mandamiento en forma al señor Agente Judicial que practicará la diligencia a presencia del señor Secretario o Funcionario que legalmente le sustituya.

Habida cuenta del volumen de algunos de los bienes adjudicados y del tamaño de las puertas y ventanas existentes en la fábrica, con el fin de posibilitar la diligencia y accediendo a lo solicitado, se autoriza a la parte ejecutante para que realice las obras mínimas necesarias de apertura de nuevos huecos o ampliación de los ya existentes, volviendo la construcción a su primitivo estado, una vez concluida la entrega de bienes.

Dado que la empresa demandada se encuentra en paradero desconocido, cítesela para la diligencia señalada por medio de cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo mandó y firma S. S.^a de que doy fe. Firmado: María Dolores Núñez. — Mariano Ruiz. — Rubricados.

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a la empresa demandada, Industrias Lácteas Virgen de la O, que tuvo su domicilio en Dueñas, Avenida de la Corporación, núm. 11. y hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en Palencia, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

1342

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

EDICTO

Don Juan Francisco Bote Saavedra, Magistrado - Juez del Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y secretaría de mi cargo se sigue expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, con el número 110-92, a instancias de Alejandra Guadilla Vallejo, representada por el Procurador señor Mirueña.

La finca objeto de la reanudación es la siguiente:

1.—URBANA: Solar, antes casa, en el casco de Frómista, en la calle Carremozón, compuesta de planta baja y corral. Mide una superficie de 40 metros y 35 decímetros cuadrados. Linda: Derecha entrando, tierra de hermanos Morate; izquierda, Santos Pérez, hoy Luis Gaudilla, y espalda, Gonzalo García, hoy Luis García.

2.—URBANA: Solar, antes corral con pajar, en Frómista, calle de Tijereteros. Linda: Derecha entrando, Gonzalo García, hoy Luis Guadilla; izquierda y espalda, herrén de los hermanos Morante.

Y en providencia dictada en el día de la fecha, se ha acordado publicar el presente edicto por el que se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la reanudación del tracto sucesivo interrumpido solicitado, a fin de que, dentro del término de diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Palencia, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos. — Juan Francisco Bote Saavedra. — La Secretaria, Margarita Martín Zamora.

1196

PALENCIA. — NUM. 1

Cédula de emplazamiento

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio de menor cuantía, núm. 124-92, seguidos a instancia de la Comunidad de Propietarios Los Abetos, 2, 4, 6, 8 y 10 de Palencia, frente a Sociedad Inmobiliaria Leonesa de Construcción, S. L., en paradero desconocido, en reclamación de setecientos cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesetas (704.765 pesetas), ha acordado que por el presente se emplazase al demandado Sociedad Inmobiliaria Leonesa de Construcción, S. L., para que en el término de diez días, comparezca en legal forma mediante abogado y procurador en los presentes autos, haciéndole saber que si así lo hiciere se le concederán otros diez días para contestar a la demanda, encontrándose las copias de la demanda y documentos en esta Secretaría, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarado en rebeldía procesal.

Y para que sirva la presente de cédula de emplazamiento al demandado Sociedad Inmobiliaria Leonesa de Construcción, S. L., expido la presente en Palencia, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos. — La Secretaria judicial, Margarita Martín Zamora.

1335

PALENCIA. — NUM. 2

Cédula de emplazamiento

Por tenerlo así acordado el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de primera instancia del Juzgado número dos de los de Palencia, en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento de menor cuantía número 117 de 1992, seguido en este Juzgado a instancia de don Patrocinio del Río Santillana, frente a los demandados don Román San José Calvo y don Fernando Berruguete Acero, sobre reclamación de 540.000 pesetas, y por medio de la presente se emplaza a referidos demandados, de los cuales se ignora su actual paradero, para que en término de diez días, comparezcan en los autos personándose en forma.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a los demandados don Ramón San José Calvo y don Fernando Berruguete Acero, expido y firmo la presente en Palencia, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario judicial, Gabriel García Tezanos.

1339

PALENCIA.—NUM. 2

Cédula de emplazamiento

Don Gabriel García Tezanos, Secretario del Juzgado de instrucción número dos de Palencia y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Juez de esta ciudad, en providencia dictada en autos de juicio de faltas número 150-91, se emplaza a Manuel Domingo Senra Durao, con domicilio en Villers Sur Marne (Francia), Rúa 36 du Closeau, para que en el improrrogable plazo de cinco días, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital, a mejorar la apelación interpuesta por Ud. contra la sentencia dictada en dichos autos.

Palencia, cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario, Gabriel García Tezanos.

1338

PALENCIA. — NUM. 4

EDICTO

Por la presente, se cita a don Ignacio Lobo, en paradero desconocido, para que comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia e instrucción número cuatro de Palencia, el próximo día uno de abril, a las diez quince horas, al objeto de llevar a cabo la designación del contador partidario en los autos número 331-91, que se siguen en este Juzgado a instancia de Evasio Lobo Puebla y Florencio Lobo Puebla, frente a los bienes de don Basilio Lobo Ibáñez y Benilda Puebla Barcenilla y el Ministerio Fiscal.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a don Ignacio Lobo, expido la presente en Palencia, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos. — (ilegible).

1337

CARRION DE LOS CONDES

Cédula de emplazamiento

Por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha, dictado en asunto civil núm. 60/91, juicio de menor cuan-

tía, a instancia de Macario; Virgilio; Natividad Martín Valles, frente a don Arsenio Martín Valles, y otros, cuyo último domicilio al parecer fue el de Herrera de Pisuegra, por medio del presente se le emplaza para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía y le parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de cédula de emplazamiento; expido la presente en Carrión de los Condes, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos. — La Secretaria (ilegible).

1272

VALLADOLID. — NUM. 8

Requerimiento

En virtud de lo acordado en propuesta de providencia de esta misma fecha, dictada en autos de venta en pública subasta de finca hipotecada núm. 607/91-A, seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, S. A., representado por el Procurador don José Miguel Ramos Polo, contra don Luis Antolín López, doña Rosa María García Pérez, don Benito Vega Espina y doña María Asunción Blanco García, por medio del presente se requiere a doña María Asunción Blanco García, para que en el plazo de tres días, abone al Banco Hipotecario de España, S. A., la deuda reclamada de 791.648 pesetas.

Dado en Valladolid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos. — El Magistrado Juez (ilegible). — La Secretaria (ilegible).

1273

Administración Municipal

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Adquisiciones

De conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1992, por el presente se convoca Concierto Directo para la adquisición de material de oficina, bajo las siguientes condiciones en extracto:

1.º—*Objeto*. — Constituye el objeto del contrato la adquisición de material de oficina con destino a las distintas Dependencias Municipales.

2.º—*Tipo de licitación*. — Se señala como tipo de licitación, de acuerdo con las prescripciones establecidas, la cantidad de 1.400.000 pesetas, IVA incluido. Podrá ser mejorada a la baja.

3.º—*Características*. — La relación del material a presupuestar será entregado en el Departamento de Adquisiciones.

a) Todas las ofertas se presentarán con precios netos y con el IVA incluido y valederos para todo el año 1992.

b) Deberán figurar marcas y modelos del material solicitado.

c) El pedido por parte de este Excmo. Ayuntamiento estará de acuerdo con las necesidades de reposición, siendo las cantidades solicitadas a título orientativo.

4.º—*Plazo, lugar y forma de presentación de proposiciones*. — Las proposiciones ajustadas al modelo que al final se inserta, y debidamente firmadas, deberán presentarse en el Negociado de Adquisiciones, sito en este Excelentísimo

Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de nueve a trece. Si el último día del plazo de presentación de plicas o de apertura fuere sábado, se considerará éste inhábil, entendiéndose prorrogado cualquiera de los dos actos al día siguiente.

Los pliegos de condiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado y precintado, y en el anverso del mismo deberá hallarse escrito, junto al nombre del licitador, lo siguiente:

«Proposición para optar a la licitación anunciada por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, para contratar la adquisición mediante concierto directo de Material de Oficina».

5.º—*Documentación*. — A la proposición deberá acompañarse.

a) Copia fotostática del DNI del firmante de la proposición.

b) Poder bastantado por el Secretario General de la Corporación, cuando la proposición corresponda a persona jurídica y no así cuando se intervenga en nombre propio.

c) Declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

d) Certificado de estar al corriente de pagos con el Ayuntamiento, expedido por los Servicios de Recaudación Municipal.

Cuando la proposición se haga por una Sociedad, se presentarán además:

e) Si el firmante no actúa con poder notarial, documento justificativo de su facultad de contratar en nombre de la Sociedad, bastantado por el Secretario General de la Corporación.

f) Certificación de inscripción de la Sociedad en el Registro de la Propiedad Mercantil, cuando aquella sea de este carácter.

Además los interesados podrán presentar los documentos que estimen convenientes.

6.º—*Pago*. — Las condiciones de pago serán a los sesenta días siguientes a la recepción y conformación de la factura en este Ayuntamiento.

7.º—*Gastos de contratación*. — El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos de formalización del contrato y de todos los impuestos que sean exigibles, así como el importe de los anuncios reglamentarios de esta contratación.

8.º—*Pliego de condiciones*. — Asimismo se expone al público el pliego de condiciones económico - administrativas que han de regir en esta contratación directa durante el plazo de ocho días, de conformidad a lo expuesto en el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

De presentarse alguna reclamación, se suspenderá la tramitación de la licitación, anunciándose de nuevo ésta una vez se resuelva aquélla.

9.º—*Modelo de proposición*:

Don, vecino de, con domicilio en la calle, número, en nombre propio (o en representación de, enterado del pliego de condiciones del concierto directo que el Ayuntamiento de Palencia ha acordado celebrar para la adquisición de Material de Oficina, aceptando íntegramente las condiciones de dicho pliego, acude a la citación formulando la siguiente oferta:

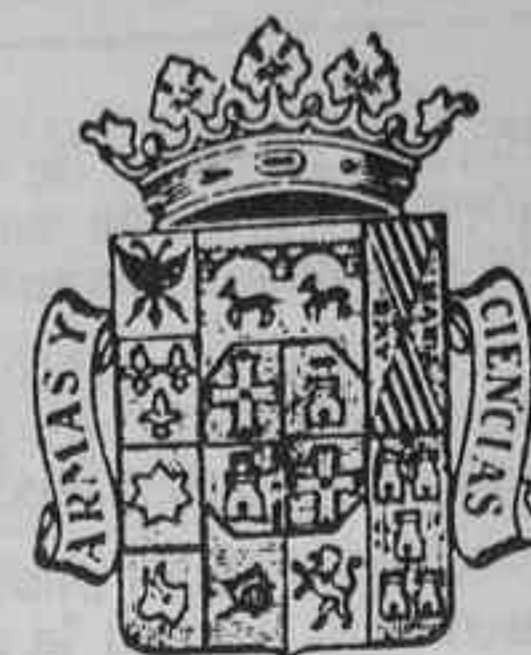


BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



ANEXO al nº 31, correspondiente al día 11 de marzo de 1992

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, ha venido a acomodar a las exigencias constitucionales el régimen jurídico de la fiesta de los toros, entendida en el amplio sentido de sus diversas manifestaciones que se encuentran arraigadas en la cultura y aficiones populares.

Sin embargo, el referido texto legal exige para su ejecución la aprobación de un Reglamento que contenga el desarrollo de los principios de la Ley y proceda a la creación y puesta en práctica de instrumentos administrativos que garanticen tanto la pureza y la integridad de la fiesta de los toros como los derechos de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos o los presencian.

El Reglamento de Espectáculos Taurinos, hasta ahora vigente, fue aprobado por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1962, en circunstancias políticas y sociales bien distintas de las actuales, como se hace notar en la Exposición de Motivos de la Ley 10/1991; por tal razón, es palmario el desajuste de aquel texto reglamentario con ciertas previsiones y objetivos de la Ley, especialmente en la acción administrativa, lo que abona la necesidad de una nueva reglamentación de los espectáculos taurinos.

Cualquier disposición general que pretenda regular los espectáculos taurinos se enfrenta con una doble dificultad: En primer término, con la gran complejidad derivada de las diferentes modalidades de espectáculos que existen en el denominado mundo de los toros. Por otra parte, con la circunstancia de que la esencia misma del espectáculo, la lidia del toro bravo, no puede ser objeto de una regulación pormenorizada de todas sus secuencias, al estar sujeta a otro tipo de normas, tanto o más esenciales que los preceptos administrativos, movidas por criterios artísticos o aficiones subordinadas a la figura del toro.

2

El nuevo Reglamento omite la regulación de ciertas cuestiones que, aun cuando afectan a los espectáculos taurinos, no forman específicamente parte de su organización y desarrollo.

Tal sucede con lo relativo a la construcción y a la seguridad de los edificios e instalaciones donde se celebran los espectáculos taurinos, limitándose el Reglamento a clasificar los variados recintos y a señalar las condiciones mínimas imprescindibles para el desarrollo normal del espectáculo, sometiéndose por lo demás a las normas de construcción o reforma de un recinto de amplia concurrencia y a las de idoneidad y seguridad que técnicamente se consideren apropiadas a su destino.

Mención particular exigen las instalaciones de enfermerías y servicios médicos, por los riesgos que los espectáculos taurinos entrañan para quienes intervienen en ellos, como se advierte en el texto de la Ley 10/1991. El Reglamento se abstiene de realizar una regulación minuciosa de la materia, dada la rápida evolución que la atención sanitaria viene experimentando, por lo que se remite a la normativa específica sobre la prestación de estos servicios y las prevenciones que se deben observar para la organización y celebración de espectáculos taurinos, no sin antes exigir la concurrencia de suficientes medios personales y materiales para arrostrar el riesgo de accidentes de los profesionales taurinos.

3

Destaca en el texto reglamentario la consideración que en el plano administrativo se otorga a los distintos profesionales que intervienen en la fiesta de los toros, creando un Registro General con vocación de garantizar los derechos de todos ellos y de los espectadores. También se

preocupa el Reglamento de las Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, creando otro Registro para preservar la pureza e integridad de la raza del toro de lidia.

Los distintos espectáculos taurinos vienen definidos en el Reglamento, determinándose los requisitos necesarios para su celebración y diferenciando, según lo dispuesto en la Ley 10/1991, entre aquellos que para su celebración precisan de una autorización administrativa y los que pueden celebrarse con una previa comunicación.

Los derechos y obligaciones de los espectadores, aparte de los que les corresponden como asistentes a cualquier espectáculo, reciben un tratamiento específico en aspectos tradicionales propios de los espectáculos taurinos.

El Reglamento detalla asimismo las funciones de la Presidencia y de quienes la han de asistir, así como del Delegado Gubernativo, todo ello en aras del adecuado desarrollo de los diferentes espectáculos.

Las reses bravas, eje sobre el que giran los espectáculos taurinos en sus variadas modalidades, son objeto de especial y minucioso tratamiento con el fin irrenunciable de articular las medidas precisas para asegurar la integridad del toro, su sanidad y bravura y la intangibilidad de sus defensas, previendo a este fin la práctica de reconocimientos y análisis que lleguen a determinar con absoluto rigor científico y con total objetividad las posibles manipulaciones fraudulentas de las reses.

La regulación del desarrollo de la lidia se efectúa sólo en sus líneas más generales. El Reglamento se refiere a los tres tercios, haciendo especial hincapié en la discutida suerte de varas; se han separado los círculos, la puya disminuye en sus medidas, el peto ha de tener un peso máximo y, finalmente, su modelo habrá de ser homologado por el Ministerio del Interior, lo cual permite introducir innovaciones en razón de la utilización de nuevos materiales.

En desarrollo de la Ley, el Reglamento regula también el indulto del toro bravo, encaminado a lograr una mejora de las ganaderías, pero exigiendo ciertas garantías para el acierto en la decisión, como son las de implicar a los participantes en la fiesta y al propio ganadero.

Las escuelas taurinas se consideran como el medio normal de formación de los futuros profesionales. La temprana edad de los aspirantes no puede dejar de lado su formación integral y, por ello, se pone especial énfasis en que las enseñanzas taurinas no pueden ir en detrimento de los estudios primarios y secundarios que por su edad los alumnos deben cursar.

La regulación de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos ha sido intencionadamente escueta para permitirle ser un órgano vivo, que logre los objetivos con que la Ley la diseñó, en exclusivo beneficio de la fiesta de los toros.

En lo que se refiere a las competencias normativas y ejecutivas de las Comunidades Autónomas, el Reglamento ha sido absolutamente escrupuloso con lo dispuesto en las atribuciones estatutarias, respetando y preservando el ámbito de autonomía correspondiente, de acuerdo con la Ley 10/1991.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos, que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos elevará al Ministerio del Interior, en el último trimestre de 1994, informe razonado acerca del resultado de las puyas y los caballos previstos en el presente Reglamento al objeto de promover, en su caso, las correspondientes modificaciones reglamentarias.

Segunda.—Por el Ministerio del Interior, y mediante acuerdo de colaboración con las entidades y asociaciones profesionales correspondientes, se establecerá lo necesario para realizar un informe estadístico sobre las características de las astas de las reses lidiadas durante las dos próximas temporadas. Los análisis o muestras obtenidos a estos solos

efectos carecerán de eficacia para la incoación de expedientes sancionadores. El informe será aprobado por la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos y, con posterioridad, será hecho público.

Tercera.—El Ministerio del Interior dará traslado a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de espectáculos taurinos de los datos registrales precisos para el ejercicio de las mismas.

Cuarta.—Son plazas de primera categoría las de las capitales de provincia que en la actualidad estén clasificadas como tales.

Quinta.—Son plazas de segunda categoría las de las restantes capitales de provincia y las de las poblaciones que se encuentren clasificadas como tales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes a la entrada en vigor del Reglamento de espectáculos taurinos vinieran desempeñando actividades profesionales de las previstas en el artículo 3 del mismo, podrán solicitar directamente su inscripción en la Sección correspondiente del Registro General de Profesionales Taurinos, previa acreditación de su condición y categoría, por sí o a través de una Asociación Profesional legalmente reconocida. Asimismo podrán ejercer su actividad profesional sin el requisito de la inscripción durante los ocho meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

Segunda.—Las ganaderías cuyas reses se encuentren inscritas en el Libro Genealógico de Raza Bovina de Lidia regulado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, podrán solicitar su inscripción directamente en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, por el propio titular de la empresa o a través de una Asociación de ganaderos oficialmente reconocida. Asimismo, dichas empresas podrán lidiar reses sin el requisito de la inscripción durante los ocho meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Tercera.—En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento de espectáculos taurinos las plazas de toros habrán de adaptarse a las características exigidas en el mismo, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos previstos en el Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, para la celebración de espectáculos taurinos.

Cuarta.—En las plazas de primera categoría habrán de utilizarse caballos de picar de los previstos en el Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto a partir del 1 de mayo de 1992. En las restantes plazas deberán utilizarse tales caballos a partir del 1 de enero de 1993.

Quinta.—Las puyas y banderillas que reunieran las características previstas en la normativa anteriormente vigente podrán utilizarse durante los dos meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

Sexta.—Hasta tanto se dicten las disposiciones previstas en los artículos 25 y 94.5 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, continuarán en vigor las disposiciones que regulan las condiciones, requisitos y exigencias sanitarias sobre celebración de dichos espectáculos.

Séptima.—Hasta tanto se regulen las exigencias específicas para el consumo de las reses sacrificadas en espectáculos taurinos, continuarán en vigor las disposiciones que actualmente regulan sus condiciones, requisitos y exigencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Texto refundido del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden ministerial de 15 de marzo de 1962, y las Ordenes modificativas del mismo de 19 de febrero de 1964, 23 de junio de 1969, 10 de agosto de 1974 y 11 de abril de 1975. Igualmente quedan derogados el Real Decreto 2641/1929, de 21 de diciembre, la Real Orden número 9, de 2 de enero de 1930, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, se constituirá la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

La Administración del Estado y las Asociaciones y Federaciones a que se refiere el artículo 95 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto designarán a sus representantes, en el plazo indicado en el apartado anterior.

Segunda.—Se autoriza al Ministro del Interior, previo informe de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, a dictar las normas de ejecución y aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 10 de marzo del presente año.

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquéllos, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Art. 2. Lo previsto en el presente Reglamento será de aplicación general en todo el territorio español, en los términos de la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

TÍTULO II

De los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia

CAPÍTULO I

Registro General de Profesionales Taurinos

Art. 3. 1. Con el fin de asegurar un nivel profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de todos cuantos intervienen en los espectáculos taurinos se crea en el Ministerio del Interior un Registro General de Profesionales Taurinos.

2. Dicho Registro se estructura en las siguientes Secciones:

- Sección I. Matadores de toros.
- Sección II. Matadores de novillos con picadores.
- Sección III. Matadores de novillos sin picadores.
- Sección IV. Rejoncadores.
- Sección V. Banderilleros y Picadores.

3. La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio, no pudiendo intervenir en los espectáculos taurinos en los que se exija la profesionalidad de los participantes si no acreditan la vigencia de su inscripción en la correspondiente Sección. Los inscritos en una Sección podrán participar ocasionalmente en festivales, en categoría distinta de la que les corresponda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales o de la aplicación de criterios de reciprocidad, los profesionales extranjeros deberán inscribirse en el Registro para actuar en las plazas de toros españolas, siguiendo el mismo procedimiento que los profesionales españoles.

Art. 4. 1. La inscripción en las Secciones correspondientes del Registro se practicará previa solicitud del interesado, a la que se acompañará por éste la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones en cada caso exigidas para cada categoría profesional.

2. En el Registro se harán constar los datos personales del interesado, su nombre artístico, categoría profesional que ostenta y antigüedad en la misma, número de actuaciones en cada temporada, categorías profesionales ostentadas con anterioridad y número de actuaciones en ellas, representante legal y demás datos relativos a la carrera profesional. Asimismo, se harán constar las sanciones que, en su caso, le hubieran sido impuestas en su vida profesional, cuya inscripción será cancelada una vez transcurridos los plazos de prescripción de las mismas.

3. Anualmente, y antes de la primera actuación de cada temporada, los interesados habrán de actualizar los datos correspondientes a su inscripción.

Art. 5. 1. Para adquirir la categoría de matador de toros y poder inscribirse en la Sección I el interesado habrá de acreditar su intervención en veinticinco novilladas picadas, al menos, en las dos últimas temporadas, de las cuales, como mínimo, doce habrán de corresponder a plazas de primera y segunda categoría.

2. La adquisición de la categoría se efectuará en una corrida de toros. El matador más antiguo que alterne en la corrida cederá el turno de su primer toro al aspirante, entregándole la muleta y el estoque en señal de reconocimiento de la nueva categoría, pasando a ocupar el espada más antiguo el segundo lugar. El siguiente matador en antigüedad, si lo hubiera, ejercerá de testigo en la ceremonia de la alternativa y ocupará el tercer lugar. En los toros restantes se recuperará el turno normal de lidia.

3. La confirmación de la alternativa se efectuará, como es tradicional, en la Plaza de Toros de las Ventas de Madrid, cuando el nuevo matador actúe por primera vez, como tal, en este coso.

Art. 6. Para poder inscribirse en la Sección II el interesado habrá de acreditar su intervención en veinticinco novilladas sin picadores, al menos, en las dos últimas temporadas.

Art. 7. Para poder inscribirse en la Sección III el interesado habrá de ser presentado por un profesional o ganadero inscrito que puedan dar fe de su preparación y conocimientos. Bastará, asimismo, la presentación por alguna Asociación de profesionales taurinos legalmente constituida.

Cuando el solicitante haya sido alumno de una escuela taurina, durante un año al menos, bastará la mera acreditación de esta circunstancia.

Art. 8. 1. La Sección IV comprenderá dos categorías. Para acceder a la primera de ellas y poder rejonear toros los interesados habrán de acreditar su intervención como rejoneadores de novillos en veinte espectáculos, al menos, en las dos últimas temporadas, de los cuales, diez como mínimo habrán de corresponder a plazas de segunda y primera categoría.

2. La adquisición de la primera categoría se hará en una corrida de toros en la que el rejoneador más antiguo dará al novito la alternativa cediéndole el toro que le corresponda.

3. Para inscribirse en la segunda categoría y poder rejonear novillos, el interesado habrá de reunir alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 9. 1. La Sección V comprenderá igualmente dos categorías, la primera de las cuales dará derecho a participar, en la condición profesional en la que se haga la inscripción, en corridas de toros así como en cualquier otro espectáculo taurino.

La inscripción en la segunda categoría dará derecho a participar en la condición correspondiente, en cualquier espectáculo taurino distinto de las corridas de toros.

2. Para alcanzar la primera categoría, los picadores habrán de acreditar su intervención en veinte novilladas picadas, al menos, de las cuales diez, como mínimo, habrán de corresponder a plazas de segunda y primera categoría.

Para acceder a esa misma categoría los banderilleros habrán de acreditar su intervención en veinte novilladas picadas. Se exceptúan de este requisito los banderilleros que con anterioridad hubieren estado inscritos en las Secciones I y II.

3. Los banderilleros y picadores podrán recibir también su alternativa con arreglo a la tradición en la primera corrida de toros en la que intervengan.

4. Para inscribirse en la segunda categoría, banderilleros y picadores habrán de reunir alguno de los requisitos de presentación establecidos en el artículo 7.

Art. 10. El Registro General de Profesionales Taurinos será público.

A instancia de cualquier interesado se expedirán certificaciones de los datos que consten en el mismo.

CAPÍTULO II

Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia

Art. 11. 1. Sin perjuicio de las competencias registráles que correspondan al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se crea en el Ministerio del Interior un Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, en el que se inscribirán las empresas dedicadas a la cría de reses de lidia junto con los datos que sean relevantes para los espectáculos taurinos y que se establecen en el presente Reglamento.

2. No podrán lidiarse reses en ninguna clase de espectáculos taurinos que no pertenezcan a ganaderías inscritas en el Registro.

Art. 12. 1. Las empresas que pretendan inscribirse en el Registro a los efectos previstos en el presente Reglamento deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con un número de hembras reproductoras no inferior a veinticinco ejemplares y al menos un semental, procedentes de empresa ya inscrita en el Registro con una antigüedad mínima de tres años. Las hembras reproductoras y los sementales habrán de estar inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Tener adscritos para uso exclusivo el hierro y la señal distintivas con que sus reses figuren en el referido Libro Genealógico, así como la divisa correspondiente, sin que en ningún caso puedan inducir a confusión con los de ninguna otra empresa inscrita.

c) Tener la disponibilidad jurídica de terrenos acotados y cerrados con las debidas garantías para el manejo del ganado de lidia, y suficientes para mantener el número de cabezas con el que pretenda iniciarse la explotación y un treinta por ciento más. Los terrenos habrán de contar, además, con las instalaciones y dependencias precisas para el normal desarrollo de la explotación.

2. Comprobado por el Gobierno Civil de la provincia respectiva el cumplimiento de los requisitos exigidos en el número anterior, y a la vista de los informes que a estos efectos puedan recabarse de los servicios competentes en materia de ganadería, se procederá a la inscripción.

3. La inscripción dará derecho a la empresa titular de la misma a iniciar la explotación y, transcurrido el plazo de dos años, a lidiar reses en toda clase de espectáculos taurinos.

Art. 13. 1. La inscripción en el Registro comprenderá en todo caso los siguientes conceptos:

- Nombre, apellidos o razón social y domicilio del titular de la ganadería y de su representante, si lo hubiere.
- Denominación bajo la cual habrán de lidiarse las reses.
- Hierro, divisa y señal distintivos de la misma.
- Nombre y localización de la finca o fincas en las que se realiza la explotación y descripción de las mismas y de sus diferentes instalaciones.

2. Los ganaderos están obligados a comunicar al Registro cuantas variaciones se produzcan en los datos objeto de inscripción, así como relación de las reses lidiadas cada año en cada clase de espectáculos y las plazas en las que éstos han tenido lugar.

3. Las modificaciones en la denominación, hierro, divisa o señal de las empresas inscritas deberán ser comunicadas por sus titulares al Registro con un mes de antelación, como mínimo, a efectos de comprobar que las modificaciones que pretendan introducirse no son susceptibles de inducir a confusión con los de ninguna otra inscrita. Si lo fuesen, se denegará la inscripción de dichas modificaciones.

Art. 14. 1. La transmisión, total o parcial, por actos inter vivos de una empresa inscrita deberá ser comunicada al Registro en los treinta días siguientes a la conclusión de aquéllos.

2. En caso de transmisiones parciales por actos inter vivos los adquirentes de alguna de las partes, que no hayan adquirido la titularidad del hierro y la divisa correspondientes a la empresa objeto de dichas transmisiones, podrán solicitar y obtener una nueva inscripción en los términos prevenidos en este Reglamento, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el mismo con carácter general.

3. En caso de transmisiones «mortis causa» se procederá en la forma prevista en los números anteriores de este artículo, pero los herederos del titular de la inscripción dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir del fallecimiento de éste, para la regularización de la situación registral, pudiendo lidiar provisionalmente durante dicho plazo, previa solicitud al efecto y autorización del Registro a nombre del causante, incluyendo a continuación en los carteles de los espectáculos correspondientes la mención «Herederos de...».

Transcurrido dicho plazo sin regularizar la situación sin causa justificada, la inscripción correspondiente se declarará caducada.

Art. 15. 1. La práctica del herrado será la regulada por la autoridad competente en materia de ganadería, así como la forma en que todas las reses, tanto machos como hembras, queden individualmente identificadas y pueda acreditarse su edad.

2. La fecha del herrado de las reses de lidia se comunicará, en todo caso, al Gobernador Civil de la provincia, quien podrá disponer que asistan al mismo los miembros de la Guardia Civil que determine.

3. Una vez practicado el herrado, las Asociaciones de ganaderos oficialmente reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y encargadas del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, comunicarán al Registro a que se refiere el presente Capítulo relación de los machos herrados, con expresión de la empresa ganadera a que pertenezcan, número de orden que les haya correspondido, año de nacimiento e identificación de la madre y semental correspondientes.

Art. 16. El Ministerio del Interior instará del Servicio de Defensa de la Competencia la apertura de los procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia de 17 de julio de 1989, cuando, a la vista de los datos registrados, existan fundadas sospechas acerca de la realización por los titulares de empresas inscritas de prácticas destinadas a limitar o eliminar la libre competencia. En el curso del expediente se recabará, en todo caso, el parecer de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

TÍTULO III

De las plazas de toros y otros recintos aptos para la celebración de espectáculos taurinos

Art. 17. Los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- a) Plazas de toros permanentes.
- b) Plazas de toros no permanentes y portátiles.
- c) Otros recintos.

Art. 18. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Art. 19. 1. El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro no superior a 60 metros, ni inferior a 45 metros.

2. Las barreras, con una altura de 1,60 metros, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales, contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí.

3. Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

4. El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2,20 metros.

5. En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará, al menos, un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Art. 20. 1. Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses.

Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses.

2. Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

3. Existirá igualmente un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

4. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 21. 1. Se consideran plazas de toros no permanentes, a los efectos del presente Reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

3. La autorización correspondiente será otorgada, en su caso, por el Gobernador Civil de la provincia, previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

Art. 22. 1. Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

2. Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos que les sea de aplicación y se ajustarán, en todo caso, a las exigencias que, en cuanto al ruedo, barrera, burladeros y callejón, se establecen en este Reglamento para las plazas permanentes.

3. Una vez instaladas y antes de la celebración del festejo serán objeto de inspección por los servicios técnicos de los Ayuntamientos correspondientes. La autorización será otorgada o denegada en los mismos términos previstos por el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 23. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

a) El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a 8 metros.

b) El diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros, ni superior a 50 metros.

Si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 60 metros, ni inferiores a 20 metros.

c) Dispondrá de un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizo.

d) Dispondrá de, al menos, cuatro chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuere necesario, las defensas de las reses.

Art. 24. 1. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número y clase de espectáculos taurinos que se celebren en las mismas, en tres categorías.

2. Podrán ser clasificadas en la primera categoría las plazas de las capitales de provincia y de las ciudades en que se vengán celebrando anualmente más de 15 espectáculos taurinos, de los que diez al menos habrán de ser corridas de toros.

3. Las plazas de toros de las capitales de provincia no incluidas en el número anterior, así como las de las ciudades que se determinen por el órgano competente, se considerarán de segunda categoría.

4. Las restantes plazas serán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que les sean de aplicación.

5. La clasificación resultante podrá ser modificada por el Ministerio del Interior, a petición de los Ayuntamientos respectivos, en función de la tradición, número de espectáculos y categoría de los mismos que se vengán celebrando en la localidad respectiva, oída, en todo caso, la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

6. Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo a los mismos criterios.

Art. 25. 1. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, en todo caso, a los profesionales participantes en dichos espectáculos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos.

2. A tal efecto, se dictarán las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

3. Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles, estableciendo su composición, condiciones de los locales y material con que deberán estar dotados.

4. Los honorarios de los profesionales de los equipos médico-quirúrgicos serán a cargo de la empresa organizadora, que abonará a éstos igualmente las dietas y gastos de desplazamiento.

5. En el marco de las normas dictadas por las autoridades sanitarias, el Ministerio del Interior podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o a la dotación de nuevos servicios.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a todos los espectáculos taurinos

CAPÍTULO I

De las clases de espectáculos taurinos y de los requisitos para su organización y celebración

Art. 26. A los efectos de este Reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

a) Corridas de toros; en las que por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.

b) Novilladas con picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos de edad entre tres y cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros.

c) Novilladas sin picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.

d) Rejoneo; en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este Reglamento.

e) Becerradas, en las que por profesionales del toreo o simples aficionados se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia.

f) Festivales; en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

g) Torco cómico; en el que se lidian reses de modo bufó o cómico en los términos previstos en este Reglamento.

h) Espectáculos o festejos populares, en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad.

Art. 27. 1. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos prevenidos en este Reglamento.

2. Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará en todo caso con la mera comunicación por escrito.

3. En todos los demás casos será exigible la autorización previa.

4. La comunicación o autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Art. 28. 1. El órgano administrativo competente para conocer y, en su caso, autorizar la celebración del espectáculo, es el Gobernador Civil de la provincia.

2. Asimismo, se pondrá en conocimiento del Alcalde la celebración de espectáculo.

3. En las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de espectáculos públicos el órgano competente será el que determinen sus normas específicas.

En estos casos, deberá comunicarse también la celebración del espectáculo al Gobernador Civil de la provincia a efectos del eventual ejercicio por dicha autoridad de las competencias que le atribuye el artículo 2.2, párrafo segundo, de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

4. Para los espectáculos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público será necesaria también la correspondiente autorización municipal.

Art. 29. 1. Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de cinco días y harán constar

los siguientes extremos: Datos personales del solicitante, empresa organizadora, clase de espectáculo, lugar, día y hora de celebración y cartel anunciador del festejo, en el que se indicará el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, número y clases de billetes, precios de los mismos y lugar, día y horas de venta al público, así como las condiciones del abono, si lo hubiere.

2. Junto con la solicitud o comunicación se acompañarán por el interesado los siguientes documentos:

- a) Certificación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en la que se haga constar taxativamente que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate.
- b) Certificación del jefe del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos.
- c) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. Las certificaciones a que hacen referencia los apartados a), b) y c) anteriores, se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo que se celebre en el año natural en la misma plaza permanente, siempre y cuando no varíen, cualquiera que sean las causas, las condiciones de las mismas, o cambie la Empresa organizadora del espectáculo, sin perjuicio de la inspección que la Administración pueda realizar en el transcurso de la temporada.
- d) Certificación del Ayuntamiento de la localidad, en la que conste la autorización de la celebración del espectáculo en los casos en que ésta sea preceptiva, o de que la plaza esté amparada por la correspondiente licencia municipal.
- e) Copia de los contratos con los matadores actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta de los actuantes.
- f) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses a lidiar incluidos los sobrerros.
- g) Copia del contrato de compraventa de las reses.
- h) Copia de la contrata de caballos.
- i) Certificación de la constitución del seguro a que se refiere el artículo 93.1.e) de este Reglamento.

3. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también un sobresaliente de espada, que será un profesional en activo inscrito en la Sección del Registro General de Profesionales Taurinos que corresponda a la categoría del espectáculo.

Art. 30. 1. El órgano competente advertirá al interesado en el plazo de veinticuatro horas acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que la documentación exigida haya quedado completada.

2. La autorización sólo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este Reglamento o existan temores fundados de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que, si se presentaren antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

3. Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notificará resolución expresa al interesado en el plazo previsto en el número 1 de este artículo, la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo.

Art. 31. En las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hacen referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el número 2, párrafo primero, del artículo anterior. En tales casos será aplicable igualmente lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo número y artículo.

Art. 32. El órgano administrativo competente podrá suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos por no reunir la plaza los requisitos exigidos. En todo caso, el Gobernador Civil podrá suspenderlos o prohibir su celebración por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La resolución será motivada y se comunicará a la empresa organizadora, a la Comunidad Autónoma, en su caso, y al Ayuntamiento de la localidad.

Será aplicable a la impugnación de la misma lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 33. 1. Cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que, a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en apartado anterior las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

CAPÍTULO II

De los espectadores y de sus derechos y obligaciones

Art. 34. 1. Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo.

2. Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se les facilitará el acomodo correcto.

3. Los espectadores tienen derecho a la devolución del importe del billete en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras distintas.

La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o quince minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

4. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

5. El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe del billete.

6. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia.

7. Los espectadores, mediante su exteriorización tradicional, podrán instar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

Art. 35. 1. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

2. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

3. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

4. Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores serán advertidos de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso, fuesen acreedores.

5. El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las Fuerzas de Seguridad.

Art. 36. 1. La venta de abonos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a lo establecido por los titulares de las plazas de toros y aceptado en los correspondientes pliegos de condiciones.

2. Los espectadores que acogidos a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los abonados, cualquiera que sea la clase de abono que posean, tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualesquiera otras variaciones de su oferta inicial.

b) Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de billetes de acceso a la plaza. En cada billete deberá consignarse el número atribuido al abonado, así como la expresa advertencia del carácter de billete abonado y de estar prohibida su reventa.

c) El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a treinta respecto del primer festejo incluido en el mismo.

d) Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, la empresa vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste, otro abono de una localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

3. El importe del abono vendido habrá de ser depositado por la empresa en las veinticuatro horas siguientes en una entidad de crédito a disposición del órgano administrativo competente, que podrá autorizar por escrito, una vez celebrado cada espectáculo y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota correspondiente a dicho festejo.

El depósito podrá ser sustituido mediante aval bancario por el total importe del abono vendido.

4. La titularidad de los abonos será personal e intransferible, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Art. 37. 1. La venta de billetes quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el apartado 1 del artículo anterior.

2. En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales figurará en lugar bien visible el precio de cada clase de billetes. Igualmente en cada billete figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de billetes y, en todo caso, nombre o razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el billete.

3. La empresa estará obligada a reservar un 5 % del aforo de la plaza para su venta el mismo día de la celebración del espectáculo, en las taquillas existentes en la propia plaza de toros.

4. El Gobernador Civil de la provincia podrá autorizar la instalación de puntos de venta al público de billetes con un 20 % de recargo. En tales casos las empresas organizadoras del espectáculo habrán de reservar para este fin un porcentaje de billetes de las distintas categorías, que no podrá exceder del 10 % del aforo para cada una de dichas categorías.

5. Los billetes cuya reventa se autorice llevarán un sello que los distinga de las demás, quedando prohibido cualquier otro tipo de reventa de billetes.

CAPÍTULO III

De la Presidencia de los espectáculos

Art. 38. El Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo, según los casos, las sanciones que corresponda a las infracciones que se cometan.

Art. 39. La Presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las capitales de provincia al Gobernador Civil, quien podrá delegar en un funcionario de las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía. En las restantes poblaciones la Presidencia corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar en un concejal. En ambos casos se habrá de procurar que se trate siempre de personas idóneas para la función a desempeñar.

La delegación prevista en el párrafo anterior incluirá la designación de un suplente, que actuará en los supuestos previstos en el presente Reglamento.

Art. 40. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Director General de la Policía dispondrá lo necesario para la formación de los funcionarios que vayan a actuar como Presidentes en las plazas de primera y segunda categoría.

Art. 41. 1. El Presidente ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el presente Reglamento.

2. Requerirá del Delegado Gubernativo la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

3. Comunicará de inmediato al Gobernador Civil las irregularidades que observe y no se subsanen de modo satisfactorio.

4. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el Reglamento, el Presidente tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

5. En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el Delegado Gubernativo de mayor categoría profesional y, en caso de igualdad, por el más antiguo.

6. La ausencia del Presidente, a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo, será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo por el suplente, continuará éste ejerciendo la Presidencia, no sólo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento.

7. La ausencia del Presidente en los dos supuestos anteriores, la justificará el interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo causa de fuerza mayor, al Gobernador Civil.

Art. 42. 1. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejonos, festivos y becerradas, el Presidente estará asistido por un veterinario y un asesor técnico en materia artístico-taurina.

2. El veterinario encargado del asesoramiento al Presidente será el de mayor antigüedad entre los que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses. Si fuesen varios los festejos a celebrar, los veterinarios irán turnándose en el puesto de asesor.

3. El asesor técnico en materia artístico-taurina será designado por el Gobernador Civil o, en su caso, por el Alcalde entre profesionales taurinos retirados o, en su defecto, entre aficionados de notoria y reconocida competencia.

4. Los asesores se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

5. Los asesores percibirán de la empresa una cantidad equivalente al diez por ciento de los honorarios establecidos para los veterinarios para el reconocimiento de las reses del espectáculo de que se trate.

Art. 43. 1. El Presidente será asistido por un Delegado Gubernativo, que transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este Reglamento.

2. Podrán ser designados, si se estima necesario, dos o más delegados encargados de las diversas actividades o de las dependencias señaladas en el presente Reglamento.

3. El Delegado Gubernativo podrá estar auxiliado por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

4. En las plazas de primera y segunda categoría el Delegado Gubernativo y su correspondiente suplente será un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, designado por el Gobernador Civil.

En las plazas no comprendidas en el párrafo anterior será igualmente un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, si en la localidad existiere Comisaría de Policía o si expresamente así lo dispone el Gobernador Civil.

5. En los casos no comprendidos en el apartado anterior el Delegado Gubernativo será un miembro de la Guardia Civil o, en su defecto, un miembro de la Policía Local a propuesta del Alcalde del municipio.

Art. 44. 1. El Delegado Gubernativo contará con la oportuna dotación de Fuerzas de Seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

2. Si el Director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Delegado Gubernativo, requiriendo de éste la actuación necesaria para subsanarlo.

3. Las Fuerzas de Seguridad, bajo las órdenes del Delegado Gubernativo, controlarán y vigilarán, de modo permanente, el cumplimiento del Reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

TÍTULO V

Garantías de la integridad del espectáculo

CAPÍTULO I

Características de las reses de Lidia

1. No podrán lidiarse en ninguna clase de espectáculos reses que no estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

2. Las reses de lidia tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Art. 46. 1. Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

2. Los machos destinados al toro de rejonos podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

3. Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales así como en los festivos, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

4. En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

Art. 47. 1. Las reses destinadas a corridas de toros o de novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será: de 460 kilogramos en las de primera, de 435 en las de segunda y de 410 en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 en canal.

3. En las novilladas picadas el peso de las reses no podrá exceder del establecido en el apartado anterior en función de la categoría de la plaza.

4. En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo, y en las de tercera al arrastre, sin sangrar, o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo 5 kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

5. El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Art. 48. 1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.

2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente Reglamento.

Art. 49. 1. Cuando las reses sufran accidentes que deterioren sus defensas, los ganaderos podrán solicitar de la autoridad gubernativa, dentro de los diez días posteriores al accidente, autorización para arreglarlas de forma que puedan ser útiles para la lidia.

2. Las operaciones correspondientes se realizarán el día y hora que señale al efecto la autoridad gubernativa, en presencia del Delegado de la misma y con intervención del veterinario que se designe al efecto, a propuesta del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia donde deba realizarse la operación.

3. Al término de esta operación el veterinario emitirá un informe destinado al Gobernador Civil que, en su caso, dictará resolución declarando la aptitud para la lidia de la res intervenida. En el informe constará, en todo caso, la medición de la longitud de las caras externa e interna de cada asta.

4. De la resolución del Gobernador Civil se remitirá copia al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia para su inscripción.

5. El animal objeto de arreglo no podrá lidiarse hasta transcurridos 15 días desde la fecha de la intervención.

Art. 50. 1. Las reses tuertas, astilladas, escobilladas o despitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiadas en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: «Desecho de tiento y defectuosas».

2. En el toro de rejonos y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

3. En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

CAPÍTULO II

Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

Art. 51. 1. El momento del embarque de las reses para su traslado desde las fincas hasta los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse se comunicará, en cuanto sea conocido por el ganadero, a la autoridad gubernativa, que podrá designar a sus agentes para que presencien la operación del embarque, requieran la documentación de las reses o realicen las inspecciones oportunas.

2. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

3. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del agente de la autoridad gubernativa.

Art. 52. 1. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente Reglamento.

2. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse con una antelación mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente Reglamento.

3. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de 6 horas.

Art. 53. 1. El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Delegado Gubernativo, del representante de la empresa y de un veterinario designado al efecto, levantándose en ese momento los precintos.

2. El ganadero o su representante deberá estar, asimismo, en el desembarque, momento en que entregará al Delegado Gubernativo y al veterinario copias de la Guía de Origen y Sanidad de las reses y de los certificados de identificación de las mismas expedidos por el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

3. Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera.

4. Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el Delegado Gubernativo, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Art. 54. 1. El Delegado Gubernativo adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de la lidia.

2. Los Gobernadores Civiles y los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las Fuerzas de policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

CAPÍTULO III

De los reconocimientos previos

Art. 55. 1. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia.

2. Dicho reconocimiento se practicará en la forma prevista en los artículos siguientes.

3. Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de un sobrero y de dos en las plazas de primera categoría.

Art. 56. 1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Presidente del festejo y del Delegado Gubernativo, que actuará como Secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos. El reconocimiento será practicado por los veterinarios designados por la autoridad competente, a propuesta del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia donde vaya a celebrarse el espectáculo.

El reconocimiento podrá, asimismo, ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

2. Para las corridas de toros y novilladas picadas se designarán tres veterinarios y dos para los demás festejos.

3. Los horarios de estos profesionales serán a cargo de la empresa organizadora y serán fijados con carácter anual mediante acuerdo entre el Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios y las asociaciones de organizadores de espectáculos taurinos. El acuerdo será comunicado al Ministerio del Interior.

Art. 57. 1. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado por escrito y por separado, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase de espectáculo y de la categoría de la plaza.

3. Si advirtieran algún defecto lo comunicarán al Presidente y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

4. A continuación el Presidente oirá la opinión del ganadero o su representante, del empresario y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

5. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada.

Art. 58. 1. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

2. De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas circunstanciadas a las que se unirán la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todo ello para su archivo al Gobierno Civil. Una copia del acta final de las reses aprobadas será expuesta al público. Por el Gobernador Civil se remitirá copia de las actas y de la documentación e informes aportados al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

Art. 59. 1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autorizada, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso, la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las astas.

2. Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado.

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobrerros exigidos por este Reglamento, el espectáculo será suspendido.

CAPÍTULO IV

De los reconocimientos «post mortem»

Art. 60. 1. En el caso previsto en el artículo 59.1, y siempre que el Presidente lo estime necesario a la vista del comportamiento de las reses durante la lidia, se practicará, una vez finalizada ésta, un reconocimiento de la res o reses que el Presidente determine.

2. El reconocimiento «post mortem» versará sobre aquellos extremos que el Presidente determine a la vista de lo acaecido en el ruedo, salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, en que el reconocimiento se ordenará a la verificación de la integridad de las astas.

3. El reconocimiento de las astas comprenderá, en primer lugar, un examen del aspecto externo de las mismas y de las alteraciones visibles de su cutícula externa, a continuación del cual se procederá al análisis biométrico de las mismas en los siguientes términos:

a) Se medirá con cinta métrica la longitud total expresada en centímetros, desde el origen, situado en el nacimiento del pelo hasta la punta del pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por su cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones (Anexo I).

b) A continuación, en las plazas de primera y segunda categoría, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en sentido dorso-ventral, -líneas de medición-, quedando el asta dividida en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa (Anexo II).

c) Seguidamente se medirá con un calibrador o pie de rey la longitud de la zona maciza desde el extremo de la clavija ósea hasta la punta del pitón. Asimismo se inspeccionará, a lo largo de la zona maciza, la línea blanca medular y los bulbos existentes en la misma.

4. Si por las mediciones efectuadas la zona maciza del asta tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total del asta en toros y en novillos, o si la línea blanca medular no está centrada o no se difumina y desaparece antes de la terminación del pitón, o si por cualquiera otra observación hubiera dudas sobre la integridad de las astas y su manipulación, cualquiera que sea la categoría de la plaza, o en los casos en que aleatoriamente se decida, se cortarán unos 12 cms. de longitud de cada medio pitón, uniendo ambas mitades con un papel engomado, en el que se hará constar de forma visible las letras D (derecho) o I (izquierdo) según de qué pitón se trate e identificación de la res a la que pertenece, introduciéndole junto con el informe del examen biométrico en una caja, que debidamente precintada se remitirá al laboratorio previamente designado al efecto, para la realización de los métodos analíticos confirmativos de la cutícula externa, línea blanca medular de la zona maciza y estudio histológico de la posición de los tubos córneos.

5. Cuando el Presidente así lo ordene, los veterinarios procederán al examen de las vísceras y tomarán muestras biológicas para su análisis en los correspondientes laboratorios.

6. Los diferentes instrumentos de reconocimiento y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios señalados en el mismo, requerirán la previa homologación por los organismos competentes.

7. El reconocimiento «post mortem» se practicará por los veterinarios de servicio en presencia del Presidente, sus asesores y del Delegado Gubernativo, con asistencia, si lo desean, de un representante de la empresa y otro del ganadero.

De su práctica y de sus resultados se levantará acta circunstanciada, que firmarán los presentes con las observaciones que estimen procedentes. Se entregarán copias del acta al ganadero y a la empresa, remitiéndose el original al Gobernador Civil, que, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. Asimismo, se remitirá una copia a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

8. Las muestras de los pitones y las biológicas se conservarán en los laboratorios hasta la finalización del procedimiento.

CAPÍTULO V

Garantías y medidas complementarias

Art. 61. 1. De las reses destinadas a la lidia se hará por los espadas, apoderados, o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose, posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el Presidente del festejo o, en su defecto, el Delegado Gubernativo.

2. Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

3. El apartado de las reses podrá, si la empresa lo autoriza y previa conformidad del Delegado Gubernativo, ser presenciado por el público de forma gratuita o mediante pago de entrada, si el recinto reúne las condiciones precisas y de seguridad. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la empresa vendrá obligada a liquidar los honorarios de los actuantes, así como a cumplimentar las obligaciones con la Seguridad Social, firmando los correspondientes boletines de cotización.

5. Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría, llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpón, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Art. 62. 1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 10,00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener la movilidad suficiente, sin que puedan ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 500 ni superior a 650 kilogramos.

4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y de cuatro en las restantes.

5. Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del Presidente y del Delegado Gubernativo, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa, a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, asimismo, los que, a juicio de los veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

7. Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el Presidente, el Delegado Gubernativo, los veterinarios y los representantes de la empresa.

8. Cada picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

9. Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

Art. 63. 1. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos, de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden del Presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente Reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

2. Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público deberán permanecer en el mismo al menos cuatro cabestros.

Art. 64. 1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Delegado Gubernativo, junto con el representante de la empresa, y los maladores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y, a indicación de los mismos, se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de siete metros y la segunda de diez metros.

3. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, la empresa presentará al Delegado Gubernativo, para su inspección, cuatro pares de banderillas por cada res que haya de lidiarse y dos pares de banderillas negras o de castigo por cada res a lidiar. Igualmente, presentará catorce puyas y los petos correspondientes.

Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas y petos, se procederá a su precinto y sellado en presencia del Delegado Gubernativo.

En las dos horas anteriores al comienzo de la corrida se levantarán dichos precintos cuando lo determine el Delegado Gubernativo.

4. La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

Art. 65. 1. Las banderillas serán rectas y de madera resistente de haya o fresno, de una longitud de palo no superior a 70 centímetros y de un grosor de 18 milímetros de diámetro. Introducido en un extremo estará el arpón, de acero cortante y punzante, que en su parte visible será de una longitud de 60 milímetros, de los que 40 milímetros será destinada al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

2. En las banderillas negras o de castigo el arpón, en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros, con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro con una franja en blanco de 7 centímetros en su parte media.

3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Art. 66. 1. Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; de acero cortante y punzante y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 19 de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistos en su base de un tope de madera, cubierta de cuerda encolada de 3 milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, 5 a contar del centro de la base de cada triángulo, 30 de diámetro en su base inferior y 60 milímetros de largo, terminada en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 milímetros (Anexo III).

2. La vara en la que se monta la puya será de madera de haya o fresno, ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

3. El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros cincuenta y cinco a dos metros setenta centímetros.

4. En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros de altura de la pirámide.

Art. 67. 1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses.

El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no inferior a 65 centímetros. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho que atenúen la rigidez del mismo. Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores.

3. El Ministerio del Interior procederá a la homologación de los petos que puedan ser utilizados en la suerte de varas.

4. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Art. 68. 1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos; uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Art. 69. 1. Los rejonos de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

2. Las farpar tendrán la misma longitud que los rejonos, con un arpon de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

3. Los rejonos de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

4. En las corridas de rejonos las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpon que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpon de 8 milímetros de grosor.

TÍTULO VI

Del desarrollo de la lidia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 70. 1. Una hora antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

2. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite del Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla, por causa justificada, podrá ser autorizado para ello una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

3. En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrá la obligación de sustituirlo siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran.

4. Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Art. 71. 1. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente y el Delegado Gubernativo se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

2. El Presidente ordenará la secuencia del espectáculo exhibiendo los pañuelos de distintos colores que la empresa pondrá a su disposición:

- Blanco, para dar a conocer el comienzo del espectáculo, la salida de los toros, los cambios de suertes, los avisos y la concesión de trofeos.
- Verde, para indicar la devolución de la res a los corrales.
- Rojo, para ordenar se ponga a la res «banderillas negras».
- Azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.
- Naranja, para la concesión del indulto de la res.

3. Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través del Delegado Gubernativo.

4. El espectáculo comenzará en el momento mismo en el que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada.

5. A la hora exacta fijada para dar comienzo el espectáculo, el Presidente ordenará el inicio del mismo, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacillos realizarán, previa venia al Presidente, el despeje del ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseillo; entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

6. Los profesionales y personal de servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

Art. 72. 1. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

2. Los espadas compondrán sus cuadrillas con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas, en su caso. En el supuesto de que un espada lidie una corrida completa sacará dos cuadrillas, además de la suya propia. Si son dos los espadas que han de actuar, cada uno de ellos deberá aumentar su cuadrilla con un picador y un banderillero.

En el caso de que un matador no tenga que estoquear más de una res, su cuadrilla estará compuesta por dos banderilleros y un picador. En el supuesto de que un matador tenga cuadrilla fija deberá sacarla completa.

3. Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este Reglamento.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus eventuales deficiencias.

4. El espada, director de lidia, que, por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones de tal dando lugar a que la lidia se convierta en desorden, podrá ser advertido por la Presidencia y, si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción leve.

5. Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

6. Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

7. El espada al que no le corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente.

CAPÍTULO II

Del primer tercio de la lidia

Art. 73. 1. El Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido torcada con el capote por el espada de turno.

2. Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

3. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador que infrinja esta prohibición será advertido por el Presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción leve en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el presente Reglamento, en particular si a resultas de la acción irregular del lidiador la res sufriera una merma sensible en sus facultades.

Art. 74. 1. Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará donde determine el matador de turno y, preferentemente en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

2. Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado sólo su ojo derecho y de que no se adelente ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

3. La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

4. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo

antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

5. Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

6. Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar si lo estima oportuno el cambio de tercio, después, al menos, del primer puyazo, a excepción de las plazas de primera categoría en las que serán como mínimo dos, y el Presidente resolverá lo que proceda a la vista del castigo recibido por la res. En otro caso el Presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

7. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res, y los lidiadores sacarán a ésta del encuentro.

8. Los lidiadores de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el Presidente, pudiendo ser sancionados a la tercera advertencia como autores de una falta leve.

Se considerará a los monosabios como auxiliares del picador, y a estos efectos podrán ir provistos de una vara para el desarrollo de su labor.

9. Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo, serán advertidos por el Presidente y podrán ser sancionados según la gravedad de la infracción.

10. Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Art. 75. 1. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estimare conveniente.

2. No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Art. 76. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Art. 77. Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiese ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo.

CAPÍTULO III

Del segundo tercio de la lidia

Art. 78. 1. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándola no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

2. Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

3. Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. Durante este tercio, en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente, y el otro detrás de la res. Asimismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Art. 79. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

Art. 80. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de las otras ocuparán su lugar.

CAPÍTULO IV

Del último tercio de la lidia

Art. 81. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia del Presidente. Asimismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno normal.

Art. 82. 1. Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga, o hierirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

2. El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

3. Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

4. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Art. 83. Transcurridos diez minutos desde que se hubiera ordenado el inicio del último tercio, si la res no ha muerto, se dará por toque de clarín, de orden del Presidente, el primer aviso; tres minutos después el segundo aviso y dos minutos más tarde el tercero y último, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, que mate la res, bien con el estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que se encuentre aquélla.

Art. 84. 1. Los trofeos para los espadas consistirán en el saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente, de un modo excepcional a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res.

2. Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo, a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja se realizará por el Presidente a petición mayoritaria del público; la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la petición del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia de un alguacillo que será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada.

La salida a hombros por la puerta principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

3. El Presidente, a petición mayoritaria del público, podrá ordenar, mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del gadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

Art. 85. 1. En las plazas de toros de primera y segunda categoría, cuando una res por su trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias: que sea solicitado mayoritariamente por el público, que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res y, por último, que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca.

2. Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo reglamentario, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin, utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

3. Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado el arpón, se procederá a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura.

4. En tales casos, si el diestro hubiera sido premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo de la res, se simulará la entrega de dichos trofeos.

5. Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Art. 86. 1. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultasen ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

En tales casos elevará al Gobernador Civil propuesta de incoación de expediente a fin de depurar las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir.

2. Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviera que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra.

3. Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido torcada, el Presidente podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra.

4. En los supuestos previstos en los números anteriores, cuando, transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno.

5. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán necesariamente apuntilladas en los mismos, en presencia del Delegado Gubernativo.

Art. 87. 1. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente recabará de los espadas, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

2. De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Art. 88. 1. Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejonos, festivales y becerradas, el Delegado Gubernativo levantará acta, en la que, con el visto bueno del Presidente, se hará constar:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.
- Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- Reses lidiadas, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente. En su caso, se hará constar número de sobreceros lidiados e identificación de los mismos.
- Trofeos obtenidos.
- Incidencias habidas.
- Circunstancia de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.
- Clase de espectáculo.
- Reses lidiadas, con expresión de su identificación.
- Incidencias habidas.
- Circunstancia de la muerte de las reses.

2. Un ejemplar del acta se remitirá al Gobierno Civil respectivo, y otro, a efectos estadísticos, a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

TÍTULO VII

Disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos

Art. 89. En las novilladas sin picadores, el reconocimiento de las reses se limitará a la comprobación documental de la edad, origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias.

Art. 90. 1. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

2. Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con las defensas íntegras deberán presentar un caballo más.

3. El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes con la empresa o, en su caso, el que decida el Presidente según el estado del ruedo.

4. Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones que le auxiliarán en su intervención en la forma que aquél determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

5. Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de dos rejonos de castigo y de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el Presidente, el caballista empleará los rejonos de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres ni podrá echar pie a tierra o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejonos de muerte.

6. Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después, el segundo, en cuyo momento deberá, necesariamente, echar pie a tierra, si hubiera de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

7. Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas, banderillas o rejonos.

Art. 91. Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

1. El reconocimiento de las reses versará sobre los aspectos relacionados en el artículo 89, y podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

2. Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de sanidad necesarios.

3. Los diestros que en ellos tomen parte pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en el Registro General de Profesionales

Taurinos, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar y un picador por cada res, cuando el festival sea picado; las puyas, en su caso, serán las correspondientes al tipo de res, y el número de caballos a emplear serán tres.

4. Los organizadores del espectáculo deberán, en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán en el Gobierno Civil respectivo las cuentas del mismo, y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Art. 92. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

1. Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.
2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infligirán daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del Delegado Gubernativo.
3. Los espectáculos cómico-aurinos no podrán celebrarse conjuntamente con otros festejos taurinos en los que se dé muerte a las reses.

Art. 93. Los demás festejos taurinos populares en los que hayan de correrse reses se sujetarán a las siguientes reglas:

1. La empresa solicitará autorización del Gobierno Civil, al menos con cinco días de antelación a la celebración del espectáculo o festejo. Junto con la solicitud en el modelo que, en su caso, se establezca, se acompañará la siguiente documentación:

- a) Sucinta memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación.
- b) Certificado del arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes.
- c) Certificado emitido por el órgano administrativo competente, en el que se haga constar que los servicios médicos e instalaciones para los mismos se ajustan a lo dispuesto en las normas aplicables.
- d) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas.

e) Póliza de seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente, que con motivo del festejo pueda producirse.

f) Contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I o II del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta.

2. Una hora antes de comenzar cualquier festejo taurino de esta modalidad, deberá comprobarse por el jefe del equipo médico que se encuentran dispuestos los servicios médico-sanitarios y una ambulancia equipada con los elementos precisos para ejecutar el traslado de heridos o accidentados.

Asimismo, se comprobará por los agentes municipales, en el caso de que el festejo se desarrolle o transcurra por vías urbanas, que éstas se encuentran aisladas en las condiciones previstas que eviten que se desmanden las reses, así como que dichas vías estén libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los participantes.

3. El día antes de la celebración del festejo, las reses deberán ser reconocidas por los veterinarios de servicio para determinar su estado sanitario, su identificación en relación a las Certificaciones del Libro Genealógico y que cumplen los requisitos señalados en el presente Reglamento para este tipo de festejos.

4. Durante la celebración del festejo, el diestro profesional, director de lidia, deberá estar auxiliado, al menos, por tres colaboradores voluntarios capacitados, debidamente identificados, o de diez si se trata de encierros, para evitar la huida de las reses fuera de los sitios acotados, auxilio a los participantes y control del trato adecuado a los animales.

5. Por los promotores y los Ayuntamientos, cuando el festejo se desarrolle por vías públicas, se dictarán y anunciarán suficientemente cuantas medidas sean precisas en garantía de las personas o bienes, con prohibición absoluta de actuaciones que impliquen el maltrato y sufrimiento injustificado de los animales, sancionándose la infracción de las normas relativas a la materia.

6. Al finalizar estos tipos de festejos, en todo caso, se dará muerte a las reses, sin presencia de público.

TÍTULO VIII

De las escuelas taurinas

Art. 94. 1. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

2. No podrán establecerse nuevos locales o recintos destinados a escuela taurina sin la autorización previa del órgano administrativo competente.

3. La solicitud de autorización se formulará acompañando la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa, con expresión de las personas encargadas de la escuela taurina y elementos materiales y presupuestarios para su actividad, indicando, en su caso, la cantidad a percibir por la enseñanza y plan de enseñanza.

b) Plan de compatibilidad de las enseñanzas específicas taurinas con la escolarización obligatoria de los alumnos.

4. El órgano administrativo competente, antes de dictar la resolución procedente, podrá solicitar cuantos informes sean oportunos así como el parecer de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, y ordenará la inspección por los técnicos y facultativos competentes sobre la idoneidad de las instalaciones. La autorización tendrá una validez de cinco años, renovables, e implicará su inscripción en el Registro que se establezca al efecto en el Ministerio del Interior.

5. Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un profesional matador de toros y, mientras se impartan éstas, los servicios de enfermería estarán atendidos con arreglo a las prescripciones sanitarias que al efecto se establezcan. Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

6. Las reses a lidiar durante las clases prácticas podrán ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas y un máximo de dos años en cuanto a los machos.

7. El cumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificará por el veterinario designado por la autoridad competente.

8. La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado por el órgano administrativo competente en materia de espectáculos taurinos en el que se reflejarán las altas, bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose, en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad no emancipados.

9. La dirección de la escuela taurina exigirá a sus alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán causa de baja en la escuela taurina.

10. En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos se permitirá su participación en becerradas debidamente autorizadas, en las que se lidien crales de hasta 150 kilos a la canal.

11. Las escuelas taurinas deberán ser objeto de inspecciones periódicas.

TÍTULO IX

De la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos

Art. 95. 1. Bajo la presidencia del Ministro del Interior, o autoridad en quien éste delegue, se constituirá, con carácter permanente, la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, prevista en el artículo 12 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

2. La Comisión estará compuesta por los miembros siguientes:

a) Un representante de cada uno de los Ministerios del Interior, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Cultura y de Sanidad y Consumo, con nivel mínimo de Subdirector general, propuesto por el Ministerio respectivo.

b) Cuatro representantes de la Administración Local designados por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

c) Dos representantes por cada una de las Secciones I y V del Registro General de Profesionales Taurinos y uno por cada una de las restantes Secciones, elegidos por las Asociaciones o Federaciones Profesionales, y un representante de los toreros cómicos.

d) Dos representantes de las Asociaciones de Ganaderos inscritos en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.

e) Dos representantes elegidos por las Asociaciones de Empresarios u organizadores de espectáculos taurinos.

f) Un representante elegido por las escuelas taurinas.

g) Dos veterinarios designados por el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España.

h) Dos representantes elegidos por las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones más representativas de aficionados o abonados.

3. Formarán, asimismo, parte de la Comisión un representante designado por los órganos de gobierno de cada Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

4. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, la Comisión podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas estime oportuno.

5. La elección de los representantes a que se refiere el apartado 2, letras c), d), e), f) y h) se hará cada cinco años y será convocada y regulada mediante Orden del Ministro del Interior.

6. La Comisión dispondrá de un Gabinete Técnico permanente, que actuará como Secretaría de la Comisión.

7. La Comisión se reunirá, al menos, una vez entre los meses de noviembre a marzo y otra de abril a octubre de cada año.

8. La Comisión tendrá funciones de asesoramiento en la materia. A tal fin, informará de los asuntos que, en relación a la misma, sean sometidos a su consideración, en particular los que le encomienda el presente Reglamento. Propondrá, asimismo, cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos. A iniciativa de cualquiera de sus miembros la Comisión podrá remitir a la autoridad competente informe motivado sobre la falta de idoneidad de algún Presidente de espectáculos taurinos o de algún veterinario que interviniera profesionalmente en los mismos.

Art. 96. La Comisión podrá actuar en pleno o en las Secciones que se prevean en el Reglamento de la misma, que será aprobado por Orden del Ministro del Interior.

TÍTULO X

Régimen sancionador

Art. 97. Las multas que, de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril, proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento.

Art. 98. Las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente al Registro General de Profesionales Taurinos o al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial, a los de la provincia y localidad donde se cometió la infracción.

Asimismo, se comunicarán para su conocimiento, a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

Art. 99. El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas como leves se realizará, bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el artículo 22.2 de la Ley 10/1991, con arreglo a los siguientes trámites.

a) Recibida por el Gobernador Civil la comunicación, denuncia o acta en la que conste la presunta infracción se notificará al interesado, para que en el plazo máximo de ocho días aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

b) Concluido dicho trámite, el Gobernador Civil impondrá, en su caso, la sanción que corresponda.

MATERIAL	PRECIO
.....
.....
.....

(Lugar, fecha y firma).

Palencia, 3 de marzo de 1992. — El Concejal Delegado de Adquisiciones (ilegible). 1270

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Contratación de Espectáculos Feria de San Antolín 1992

CONDICIONAL

1.—La Empresa concesionaria organizará durante las fiestas de San Antolín en Palencia capital (días 31 de agosto al 6 de septiembre, ambos inclusive), un programa de espectáculos, cuyo contenido se describe en el Anexo I.

2.—El Excmo. Ayuntamiento se compromete a poner a disposición de la Empresa un escenario de 16 x 14 m. y a 1'50 m. de altura, así como alas laterales y camerinos en el lugar designado para la actuación.

Se cederá a la Empresa concesionaria 50 vallas metálicas, cuyo traslado a los lugares que se precisen correrá por cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

3.—La Empresa concesionaria se hará cargo de la instalación de luz y sonido, así como de la contratación y consumo de energía eléctrica ocasionado durante todos los espectáculos.

Contará además dicha Empresa con técnicos electricistas, que atenderán las vicisitudes que el espectáculo conlleve.

4.—Los derechos de autor, si los hubiera, serán por cuenta de la Empresa concesionaria.

5.—La Empresa concesionaria se obliga a suscribir una póliza con una compañía de seguros, para cubrir los daños que a personas o cosas pudieran ocasionarse por cualquier causa durante la celebración de los espectáculos.

6.—En garantía del cumplimiento de las condiciones establecidas, la Empresa concesionaria depositará un aval, cuyo importe será el 50% de lo contratado, en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

Mediante dicho aval se garantiza la presencia de los artistas contratados que se relacionan en la cláusula 1.^a de este contrato. Cualquier incidencia sobre el particular será de la entera responsabilidad de la Empresa concesionaria, pudiendo ésta asegurar con cualquier compañía el cumplimiento de los contratos que tengan con dichos artistas.

7.—Cualquier modificación sobre la programación convenida, será previamente estudiada por la Comisión de Cultura y Fiestas del Ayuntamiento, que decidirá el traslado, sustitución o cancelación del acto y podrá sancionar dicho incumplimiento con el 20% del importe del cachet del acto modificado.

8.—Si por causa de fuerza mayor, que será estimada conjuntamente por la Empresa y Comisión Municipal de Cultura y Fiestas, alguno de los artistas no pudiera cumplir su contrato, la Empresa concesionaria, habrá de justificar tal circunstancia documentalmente a la Comisión de Cultura y Fiestas del Ayuntamiento, que estudiará la modificación que proceda.

9.—La Empresa concesionaria, se compromete a tener formalizados todos los contratos con los artistas y espectáculos citados, siendo la única responsable de esta gestión.

10.—Entre la Empresa concesionaria y el Ayuntamiento se firmará el oportuno contrato en el que se reflejarán todas estas condiciones.

11.—Sólo podrán licitar a este pliego de condiciones Empresas con una experiencia en la organización de este tipo de espectáculos, de al menos 2 ó 3 años, acreditando la misma.

12.—Los ingresos de los espectáculos que se realicen en el Pabellón Municipal de Deportes serán íntegros para: A) Ayuntamiento; B) Empresa.

La organización de los mismos (taquilleros, acomodadores, vigilancia, etc.), correrá a cargo de: A) Ayuntamiento y B) Empresa. El importe máximo de entrada será de 700 pesetas.

13.—Cualquier gasto imprevisto que afecte al desarrollo del programa contratado será por cuenta de la Empresa adjudicataria.

NOTAS IMPORTANTES:

1.—Las ofertas habrán de enviarse a la Comisión de Cultura y Fiestas del Ayuntamiento de Palencia (Plaza Mayor, s/n. - 34001 PALENCIA), antes del 25 de marzo de 1992.

2.—El Pabellón Municipal de Deportes, donde se proyectan los espectáculos en local cerrado, tiene capacidad para 4.000 personas en sillas y gradas.

A N E X O I

A) SEIS ESPECTACULOS MUSICALES:

- 3 Juveniles en el Paseo del Salón.
- 2 Adultos en el Pabellón Municipal de Deportes.
- 1 Humor en el Pabellón Municipal de Deportes.

B) SIETE VERBENAS:

- 3 Orquestas de Palencia.
- 4 Orquestas - Espectáculo foráneos.

C) CUATRO ESPECTACULOS INFANTILES:

(En el Auditorio de los Jardinillos).

Palencia, 10 de marzo de 1992. — El Alcalde accidental (ilegible). 1356

AGUILAR DE CAMPOO

A N U N C I O

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 26 de febrero de 1992, se han aprobado los pliegos de condiciones que han de regir el concurso para contratar la gestión del Servicio Municipal de Agua Potable y Saneamiento para Aguilar de Campoo, exponiéndose al público los citados pliegos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días hábiles, a fin de que por los interesados puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Simultáneamente y de conformidad con el art. 122 del Real Decreto Ley 781/86 de 18 de abril, se anuncia licitación, aplazándose cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formularan reclamaciones contra dichos pliegos.

1.—Constituye el objeto del concurso la contratación de la gestión del Servicio Municipal de agua potable y saneamiento de Aguilar de Campoo.

2.—El tipo de licitación se fija en pesetas por m.3 de agua facturado.

3.—La duración del contrato será de ocho años.

4.—Las obligaciones del adjudicatario, los criterios que han de servir de base para la adjudicación, etc., podrán examinarse en el expediente que está puesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

5.—Se fija la fianza provisional en 500.000 pesetas, y una definitiva del 4% de precio de adjudicación definitiva.

6.—Las proposiciones se presentarán en el Registro de entrada del Ayuntamiento, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, de nueve a trece horas.

7.—La apertura de plicas tendrá lugar el día siguiente hábil en que termine el plazo de presentación, en la Casa Consistorial a las doce horas, y en caso de ser sábado este día, se pasará al primer día hábil siguiente.

8.—Los licitadores presentarán la documentación que figura en el art. 40 del Pliego de Condiciones aprobado al efecto.

9.—Los gastos que se originen por la tramitación del concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

Don, en representación de, provisto del Documento Nacional de Identidad núm., expedido en, bien enterado del Pliego de Condiciones que ha de regir el concurso para la contratación de la concesión del Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, se compromete a tomarlo a su cargo en las condiciones establecidas y en las que se detallan en la Memoria adjunta, acompañando todos los documentos que se reseñan en el art. 40 del Pliego de Condiciones.

El precio por el que se compromete a prestar el Servicio es de pesetas, por metro cúbico facturado.

En, a ... de de 1992.

Aguilar de Campoo, 27 de febrero de 1992. — El Alcalde accidental, Carlos Alcaide Pérez.

1076

BARCENA DE CAMPOS

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1992, con el "quorum" de votación exigido por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó acuerdos, con carácter provisional, referidos a imposición de tributos y modificación y aprobación de Ordenanzas fiscales para que las mismas tengan efectividad y puedan entrar en vigor el día 1 de enero de 1992.

En su consecuencia y tal como dispone el artículo 17 de la Ley 39-1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, referidos acuerdos provisionales, las propias Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, y los expedientes inherentes a las mismas, quedan expuestos al público en las oficinas de esta Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Al propio tiempo, y tal como determina el número 1 del artículo 17 anteriormente citado, se coloca en el tablón de edictos de la Casa Consistorial copia de tales acuerdos por el período de treinta días anteriormente indicado.

A) Ordenanzas fiscales de nueva imposición

—Número 16. — Reguladora de la tasa por recogida de basuras.

B) Ordenanzas fiscales que se modifican

—Número 11. — Reguladora de la tasa sobre alcantarillado.

Bárcena de Campos, 4 de marzo de 1992. — La Alcaldesa, Encarnación Castrillo.

1257

BARCENA DE CAMPOS

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1992, con el "quorum" de votación exigido por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, adoptó acuerdo con carácter provisional, referente a la modificación de precios públicos y aprobación de las Ordenanzas pertinentes, para que las mismas tengan efectividad y puedan entrar en vigor el día 1 de enero de 1992.

En su consecuencia, y tal como dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, referido acuerdo provisional, las propias Ordenanzas que a continuación se relacionan, y los expedientes inherentes a las mismas, quedan expuestos al público en las oficinas de la Casa Consistorial, por término de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ordenanzas que se modifican

—Número 7. — Suministro de agua a la población.

Bárcena de Campos, 4 de marzo de 1992. — La Alcaldesa, Encarnación Castrillo.

1258

BRAÑOSERA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3 del art. 193 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y del art. 460 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 78/186 de 18 de abril, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio 1991, con todos los justificantes y el dictámen de la Comisión Especial de Cuentas, cuya exposición será por quince días, y durante cuyo plazo y ocho días más, también hábiles, los interesados podrán presentar por escrito, las reclamaciones, reparos u observaciones a que haya lugar.

Brañosera, 6 de marzo de 1992. — El Alcalde, (ilegible).

1333

BRAÑOSERA

EDICTO

Formados los padrones de contribuyentes por el Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica. Por Canales, Alcantarillado, Agua a domicilio, Protección de Incendios, Tránsito de animales, Perros, Sasa de piedra y losa; para el ejercicio 1992.

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que se crean oportunas.

Brañosera, 6 de marzo de 1992. — El Alcalde, (ilegible).

1333

BUENAVISTA DE VALDAVIA

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de enero de 1992, el expediente y la Ordenanza Fiscal relativos al tributo obligatorio denominado:

—Impuesto sobre Actividades Económicas.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Buenavista de Valdavia, 4 de marzo de 1992. — El Alcalde, P. O., (ilegible).

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º — El Impuesto de Actividades Económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su art. 60.1, y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 3.ª y 11.ª de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio, Ley 6/1991, de 11 de marzo, Ley 18/1991, de 6 de junio, y Reales Decretos que los desarrollan.

Art. 2.º — Por su referido carácter obligatorio, sólo tienen capacidad los Ayuntamientos, al amparo de los artículos 88 y 89 de la referida Ley 39/1988, y dentro de unos márgenes, de incrementar las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único, y sobre ellas, en su caso, una escala de índices que pondere la situación física del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, aprobando para ello una Ordenanza Fiscal, tal como establecen los artículos 15.2, 16 y ss., de la referida Ley; habiendo decidido esta Corporación regular estos extremos de la forma que se establece en los siguientes artículos.

Art. 3.º — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, ya establecidas o que se establezcan por el Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único que se fija en el 1.2.

Art. 4.º — A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en una sola categoría, dadas las características del municipio.

Art. 5.º — Sobre las cuotas, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece el índice único del 1 (uno).

Disposición final.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1260

GUAZA DE CAMPOS

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica, para el ejercicio de 1992, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Guaza de Campos, 5 de marzo de 1992. — El Alcalde (ilegible). 1288

ITERO DE LA VEGA

ANUNCIO

De acuerdo con lo que determina el art. 109 del Reglamento de Bienes, aprobado por Real Decreto 1.392/86, de 13 de junio; el número 5 del Acuerdo aprobado por Real Decreto 3.532/1981, de 29 de diciembre; y Circular de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de 11 de abril de 1985, este Ayuntamiento se halla tramitando expediente a efectos de conocimiento previo por la Excma. Diputación Provincial, y antes de su realización, de la enajenación de los siguientes bienes patrimoniales o de propios:

—Finca rústica al sitio de la Parrulla, polígono 8, parcela 5.027. Superficie 00-01-00 Has.

Linderos: Norte: Camino; Sur: parcela 5.028 de Elpidia López; Este: Las Cercas; Oeste: parcela 5.028 de Elpidia López.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 9 de la Norma 1.ª de la Circular de la Dirección General de Administración Territorial, dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Itero de la Vega, 5 de marzo de 1992. — El Alcalde, Juan José López Manrique.

1332

ITERO DE LA VEGA

EDICTO

De acuerdo con lo que determina el art. 109 del Reglamento de Bienes, aprobado por Real Decreto 1.392/86, de 13 de junio; el número 5 del Acuerdo aprobado por Real Decreto 3.532/1981, de 29 de diciembre; y Circular de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de 11 de abril de 1985, este Ayuntamiento se halla tramitando expediente a efectos de conocimiento previo por la Excma. Diputación Provincial, y antes de su realización, de la enajenación de los siguientes bienes patrimoniales o de propios:

—Finca declarada parcela sobrante, sita en la calle Las Cercas, de una superficie de 90,11 metros cuadrados, con una valoración técnica de 50.000 pesetas, cantidad ésta inferior al 25 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto General anual de este Ayuntamiento, que linda derecha, entrando con Las Cercas; izquierda, con propiedad de Melchor Tapia y por el fondo con Eustasio Tapia y Claudio Lobo López.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 9 de la Norma 1.ª de la Circular de la Dirección General de Administración Territorial, dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Itero de la Vega, 3 de marzo de 1992. — El Alcalde, Juan José López Manrique.

1331

LA PERNIA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 193 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y del artículo 460 del Texto Refun-

dido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente a los ejercicios 1990 y 1991, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, también hábiles, los interesados podrán presentar por escrito, las reclamaciones, reparos u observaciones a que haya lugar.

La Pernía, 6 de marzo de 1992. — El Alcalde, Agustín de Lózar Herrero. 1347

MANCOMUNIDAD DEL CANAL DEL PISUERGA

EDICTO

Aprobada por unanimidad por el Consejo de la Mancomunidad del Canal del Pisuerga, integrada por los Municipios de Boadilla del Camino, Herrera de Valdecañas, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Palenzuela, Santoyo, Villalaco, Torquemada y Astudillo, en sesión celebrada el día 10 de febrero de 1992, la modificación de los artículos 1.º y 8.º de los Estatutos de la citada Mancomunidad, de conformidad a lo dispuesto en el Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 11 de julio de 1986, se abre un plazo de información pública de un mes, de acuerdo al artículo 53.3 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, a efectos de reclamaciones.

Astudillo, 17 de febrero de 1992. — El Presidente, Eugenio Duque Bustillo. 1267

MANQUILLOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los Padrones de arbitrios que al final se relacionan del ejercicio de 1992, quedan expuestos los mismos en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Padrones expuestos

Desagüe de canalones.

Entrada de vehículos.

Tránsito de animales por vías públicas.

Manquillos, 3 de marzo de 1992. — El Alcalde, Eugenio Retuerto Merino. 1265

MARCILLA DE CAMPOS

EDICTO

Formados los Padrones de Tasas y Precios Públicos para el ejercicio de 1992, quedan expuestos los mismos en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los mismos puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Marcilla de Campos, 28 de febrero de 1992. — El Alcalde (ilegible). 1334

MELGAR DE YUSO

EDICTO

Esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 28 de enero de 1992, por no haberse presentado reclamacio-

nes en el plazo de exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio de 1992, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Gastos de personal	6.451.149
2. Gastos en bienes corrientes y servicios.	9.848.177
3. Gastos financieros	800.000
4. Transferencias corrientes	1.000.000

B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales ...	15.000.000
9. Variación de pasivos financieros	4.000.000
TOTAL	37.099.326

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos	4.801.375
2. Impuestos indirectos	167.602
3. Tasas y otros ingresos	3.374.286
4. Transferencias corrientes	5.366.821
5. Ingresos patrimoniales	9.126.000

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital	500.000
9. Variación de pasivos financieros	13.763.242
TOTAL	37.099.326

Lo que se hace público con arreglo a lo que preceptúa el artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y a los efectos que establecen los artículos 151 y 152 del mismo texto legal.

Al propio tiempo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de esta Corporación que comprende los puestos de trabajos a continuación indicados:

Puestos de trabajo reservados a personal funcionario

—Denominación: Secretaría - Intervención. — Grupo: B.
Escala: Habilitación de carácter nacional.
Subescala: Secretaría - Intervención. — Clase: Tercera.
Nivel complemento de destino: 9.
Forma de provisión: Concurso.

Puestos de trabajo reservados a personal laboral

—Alguacil - Cometido múltiple.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Melgar de Yuso, 3 de marzo de 1992. — El Alcalde (ilegible). 1345

MONZON DE CAMPOS

EDICTO

Formado el Padrón de Contribuyentes por el Impuesto sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica, para el ejercicio de 1992, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Monzón de Campos, 5 de marzo de 1992. — El Alcalde, Antonio Casas Merino. 1348

OLMOS DE OJEDA

E D I C T O

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 193 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y del artículo 460 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1989 y 1990, con todos los justificantes y el dictamen de la comisión especial de cuentas, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, también hábiles, los interesados podrán presentar por escrito, las reclamaciones, reparos u observaciones a que haya lugar.

Olmos de Ojeda, 3 de marzo de 1992. — El Alcalde, Santiago Díaz de Bustamante.

1259

OLMOS DE OJEDA

E D I C T O

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1992, acordó la aprobación del pliego de condiciones económico - administrativas para la contratación de la obra titulada "Pista polideportiva en Olmos de Ojeda", incluía en el Plan Provincial de Obras y Servicios del 1991.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 122 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, dicho pliego de condiciones queda expuesto al público en las oficinas municipales, por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Olmos de Ojeda, 3 de marzo de 1992. — El Alcalde, Santiago Díaz de Bustamante.

1264

POMAR DE VALDIVIA

E D I C T O

Formado al padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica, para el ejercicio de 1992, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Pomar de Valdivia, 3 de marzo de 1992. — El Alcalde (ilegible).

1161

RENEDO DE LA VEGA

E D I C T O

Por don Angel Diez Lorenzo, vecino de Saldaña, en representación de Aridos del Carrión, S. A., se ha solicitado licencia para la instalación de un tanque de 40.000 litros de capacidad y de un aparato surtidor marca GILBARCO, de 60 lts/mm. para almacenamiento y suministro de gasóleo "A" de automoción a sus propios vehículos, emplazado en calle Camino del Campón, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, pue-

dan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Renedo de la Vega, 17 de enero de 1992. — El Alcalde, Guillermo Manzano.

296

REVENGA DE CAMPOS

E D I C T O

En cumplimiento y a los efectos del número 3 del artículo 460 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la Cuenta General del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 1991, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, cuya exposición será de quince días hábiles, y durante este plazo y ocho días más, también hábiles, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Revenga de Campos, 5 de marzo de 1992. — La Alcaldesa, Mercedes Saldaña.

1263

SANTOYO

E D I C T O

Advertido error en la publicación del edicto relativo a la apertura de fincas rústicas, del BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 26, correspondiente al día 28 de febrero de 1992, seguidamente se corrige:

Donde dice: "Finca al sitio del Tablero, polígono 16, parcela 105".

Debe decir: "Finca al sitio del Tablero, polígono 16, parcela 105, superficie 1-12-00 Has."

Santoyo, 4 de marzo de 1992. — El Alcalde, Pedro Tejido.

1287

VELILLA DEL RIO CARRION

Edicto de cobranza

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes y demás interesados que desde el día 9 de marzo al 8 de mayo de 1992, ambos inclusive, tendrá lugar la cobranza en período voluntario, de los recibos correspondientes a los siguientes conceptos:

- Tasa por Suministro de agua potable segundo semestre de 1991.
- Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica 1992.
- Prestación de Servicios Alcantarillado, primer semestre 1992.
- Recogida de Basuras, primer semestre 1992.
- Entrada de Vehículos en domicilios, primer semestre 1992.
- Desagüe de Canalones y Goterales, primer semestre 1992.
- Escaparates, Portadas y Vitrinas, primer semestre 1992.
- Balcones y Voladizos, primer semestre 1992.

Se advierte a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo de pago en período voluntario sin satisfacer los recibos, incurrirán en el recargo del 20% de apremio, y el devengo de los intereses de demora y costas que se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y se recuerda la conveniencia de hacer uso de las modalidades

de domiciliación de pago y de gestión de cobro de los recibos a través de Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, con arreglo a lo determinado en el artículo 90 del referido Reglamento.

Finalmente, se comunica que en ningún caso se intentará el cobro a domicilio y que en el supuesto de extravío de recibos, cuyo pago sea solicitado, deberá expedirse el justificante que determina el artículo 89 del referido Reglamento, siempre que figure como contribuyente en los documentos cobratorios.

Velilla del Río Carrión, 4 de marzo de 1992. — El Alcalde, Félix Bonillo González.

1266

VELILLA DEL RIO CARRION

EDICTO

Este Ayuntamiento tramita expedientes para calificación como bien patrimonial de las parcelas sobrantes que se describen a continuación.

—Parcela en la calle San José de Calasanz, en su confluencia con el campo municipal de "La Serna", con una superficie de 61,19 metros cuadrados.

—Parcela en la calle Cuesta de las Perdices, en su confluencia con la subida al Cementerio, con una superficie de 14,4 metros cuadrados.

—Parcela en el camino del Puente, de Camporredondo de Alba, con una superficie de 14,4 metros cuadrados.

De conformidad con lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 25 de febrero de 1992, y para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 8.2 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, se someten dichos expedientes a información pública, durante el plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

Velilla del Río Carrión, 4 de marzo de 1992. — El Alcalde, Félix Bonillo González.

1256

VELILLA DEL RIO CARRION

ANUNCIO

Hormigones Calleja, S. A., solicita licencia para instalación de Planta de Hormigón en el paraje denominado "Peña Torquilla", dentro del Monte "Peña Mayor".

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del Real Decreto 2416/1961, de 30 de noviembre, se somete la solicitud a información pública por término de diez días, para que quienes se consideren afectados por la actividad, puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Velilla de Río Carrión, 21 de febrero de 1992. — El Alcalde, Félix Bonillo González.

950

VILLAMURIEL DE CERRATO

Anuncio de convocatoria de subasta para enajenar 20 metros cuadrados de bien patrimonial de propios

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 25 de febrero de 1992, ha sido aprobado el Pliego de Condiciones que ha de regir la subasta para enajenar 20 metros cuadrados de Bien Patrimonial segregado de finca matriz en el pago de la Aguilera, el cual se expone al público por plazo de cuatro días, al haber sido declarada la subasta de urgencia, cuatro días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta pública, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el Pliego de Condiciones, siendo las normas de la presentación de propuestas para el concurso, las siguientes:

a) Objeto de la subasta: La enajenación de 20 m.2 de Bien Patrimonial de Propios segregado de finca matriz en pago de la Aguilera, para la instalación por el adjudicatario de un transformador de energía eléctrica.

b) Tipo mínimo de licitación: El tipo mínimo de licitación se fija en 157.300 pesetas, debiendo ir las proposiciones al alza.

c) Oficina de examen del Pliego de Condiciones: Secretaría de este Ayuntamiento.

d) Garantía provisional para concurrir: 3.146 pesetas.

e) Garantía definitiva a constituir: 6% del precio de adjudicación definitiva.

f) Modelo de proposición:

D., (en nombre propio, o en representación de), con domicilio en, y DNI núm., en plena posesión de mi capacidad jurídica y de obrar, tomo parte en la subasta convocada para enajenar 20 m.2 de Bien de Propios del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, a cuyos efectos hago constar:

1.—Ofrezco por la compra del objeto de la subasta la cantidad de pesetas, que significa un alza sobre el tipo de licitación de pesetas.

2.—Declaro reunir todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con ese Ayuntamiento.

3.—Acepto incondicionalmente las cláusulas del Pliego de Condiciones aprobado por la Corporación para enajenar el Bien en cuestión.

(Lugar, fecha y firma del proponente).

g) Plazo de presentación de proposiciones: Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve a catorce horas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

h) Apertura de proposiciones: Se llevará a efecto el día siguiente hábil a aquél en que concluya el plazo de presentación de proposiciones, a las doce horas, en la Casa Consistorial, y en caso de ser sábado, se pasará al primer día hábil siguiente.

Villamuriel de Cerrato, 26 de febrero de 1992. — El Alcalde, Rafael Vázquez Sedano.

1070

VILLAMURIEL DE CERRATO

Anuncio de convocatoria de concurso para adjudicar el Servicio de Bar y Ropero en las Piscinas Municipales de Villamuriel de Cerrato, durante las temporadas de 1992 y 1993

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 25 de febrero de 1992, ha sido aprobado el Pliego de Condiciones que ha de regir el concurso para adjudicar el Servicio de Bar y Ropero de las Piscinas Municipales de Villamuriel de Cerrato, en las temporadas de 1992 y 1993, el cual se expone al público por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia concurso público, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el Pliego

de Condiciones, siendo las normas de la presentación de propuestas para el concurso, las siguientes:

a) Objeto del Concurso: Es objeto del presente concurso la adjudicación del Servicio de Bar y Roperero en las Piscinas Municipales de Villamuriel de Cerrato, durante las temporadas de 1992 y 1993.

b) Tipo mínimo de licitación: El tipo mínimo de licitación para participar en este concurso es de 1.500.000 pesetas, por las dos temporadas citadas, debiendo ir las propuestas al alza sobre esta cantidad.

c) Oficina donde se encuentra de manifiesto el Pliego de Condiciones del presente Concurso, y donde se pueden obtener copias del mismo: Secretaría de este Ayuntamiento.

d) Garantía provisional para concurrir: 45.000 pesetas.

e) Garantía definitiva a constituir en caso de adjudicación: 6% del precio de adjudicación definitiva.

f) Modelo de proposición:

Don, con domicilio en, calle, núm., provisto del DNI núm., enterado del concurso convocado por el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, para la adjudicación del Servicio de Bar y Roperero en las Piscinas Municipales de Villamuriel de Cerrato, durante las temporadas de 1992 y 1993, se compromete a prestar dicho Servicio de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones que rige el citado concurso, ofreciendo realizar el objeto del concurso durante las temporadas de 1992 y 1993, por el precio de pesetas, que significa un alza sobre el tipo de licitación de pesetas.

(Lugar, fecha y firma del proponente).

g) Plazo de presentación de proposiciones: Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve a catorce horas, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

h) Apertura de proposiciones: Se llevará a efecto el día siguiente hábil a aquél en que concluya el plazo de presentación de proposiciones, a las doce horas, en la Casa Consistorial, y en caso de ser sábado, se pasará al primer día hábil siguiente.

i) Documentos que deben presentar los licitadores: A la proposición se acompañará la siguiente documentación:

—Declaración de no hallarse incurso en los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

—Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional.

—Copia del DNI del que suscribe la proposición.

—Justificante de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por la legislación vigente.

—Justificante de estar al corriente de los pagos patronales a la Seguridad Social.

—Justificante de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

—Poder bastantado por el Secretario de la Corporación, cuando se actúe en nombre de otra persona.

—Si concurre una Sociedad Mercantil, copia compulsada de las escrituras inscritas en el Registro Mercantil.

—En caso de ser profesional de hostelería el concursante, documentación que acredite este extremo.

Villamuriel de Cerrato, 26 de febrero de 1992. — El Alcalde, Rafael Vázquez Sedano.

1071

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS GENERALES MUNICIPALES, APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1992

Aprobado por esta Corporación el Presupuesto General correspondiente al ejercicio de 1992, de conformidad con el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y art. 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que la desarrolla en materia presupuestaria, se expone al público por plazo de quince días hábiles, en esta Secretaría - Intervención, durante los cuales podrán presentar reclamaciones ante el Pleno de esta Corporación los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en los artículos 151.1 y 22.1 de las citadas disposiciones legales y por los motivos expresados en el apartado 2 de estos preceptos.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN:

Hornillos de Cerrato	1262
Revenga de Campos	1263

RECTIFICACION DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES

EDICTO

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1992, queda expuesto al público en las oficinas de los Ayuntamientos que abajo se relacionan, por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo presentar reclamación sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN

Alba de Cerrato	1299
Alar del Rey	1295
Amayuelas de Arriba	1289
Báscones de Ojeda	1255
Brañosera	1333
Cervera de Pisuerga	1294
Collazos de Boedo	1253
Cubillas de Cerrato	1300
Dehesa de Romanos	1292
Frechilla	1297
La Puebla de Valdavia	1252
Lavid de Ojeda	1291
Melgar de Yuso	1251
Olea de Boedo	1249
Piña de Campos	1290
Ribas de Campos	1296
Saldaña	1286
Salinas de Pisuerga	1254
Villalaco	1250
Villamediana	1293

**PADRON DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES DE
NATURALEZA URBANA**

Formado el Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, para el ejercicio de 1992, queda e' mismo expuesto en la Secretaría de los Ayuntamientos que se relacionan, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se relacionan

Alba de Cerrato	1299
Alar del Rey	1310
Amayuelas de Arriba	1227
Astudillo	1283
Ayuela de Valdavia	1233
Báscones de Ojeda	1314
Brañosera	1333
Castrillo de Don Juan	1282
Castrillo de Villavega	1232
Castromocho	1284
Cervera de Pisuerga	1328
Cevico Navero	1313
Cubillas de Cerrato	1300
Dehesa de Romanos	1307
Espinosa de Cerrato	1309
Frechilla	1322
Fresno del Río	1237
Grijota	1305
Guaza de Campos	1288
Guardo	1241
Herrera de Valdecañas	1325
Hornillos de Cerrato	1245
Lagartos	1308
Lavid de Ojeda	1306
Lomas de Campos	1235
Manquillos	1240
Melgar de Yuso	1321
Monzón de Campos	1323
Moratinos	1311
Olea de Boedo	1228
Osornillo	1320
Pedraza de Campos	1316
Pino del Río	1302
Población de Arroyo	1236
Requena de Campos	1319
Ribas de Campos	1330
San Cristóbal de Boedo	1231
Tabanera de Cerrato	1229
Valde-Ucieza	1324
Velilla del Río Carrión	1247
Villabasta de Valdavia	1304
Villada	1238
Villaeles de Valdavia	1303
Villahán	1230
Villaluenga de la Vega	1298
Villamediana	1226
Villamuriel de Cerrato	1312
Villanuño de Valdavia	1315
Villaprovedo	1239
Villarramiel	1244
Villasila de Valdavia	1301
Villaumbrales	1318
Villodre	1317
Villoido	1234

**PADRON DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES DE
NATURALEZA RUSTICA**

Formado el Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, para el ejercicio de 1992, queda e' mismo expuesto en la Secretaría de los Ayuntamientos que se relacionan, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se relacionan

Alba de Cerrato	1299
Alar del Rey	1310
Amayuelas de Arriba	1227
Astudillo	1283
Ayuela de Valdavia	1233
Báscones de Ojeda	1314
Brañosera	1333
Castrillo de Don Juan	1282
Castrillo de Villavega	1232
Castromocho	1284
Cervera de Pisuerga	1327
Cevico Navero	1313
Cubillas de Cerrato	1300
Dehesa de Romanos	1307
Espinosa de Cerrato	1309
Frechilla	1322
Fresno del Río	1237
Grijota	1305
Guaza de Campos	1288
Guardo	1242
Herrera de Valdecañas	1326
Hornillos de Cerrato	1246
Lagartos	1308
Lavid de Ojeda	1306
Lomas de Campos	1235
Manquillos	1248
Melgar de Yuso	1321
Monzón de Campos	1323
Moratinos	1311
Olea de Boedo	1228
Osornillo	1320
Pedraza de Campos	1316
Pino del Río	1302
Población de Arroyo	1236
Requena de Campos	1319
Ribas de Campos	1329
San Cristóbal de Boedo	1231
Tabanera de Cerrato	1229
Valde-Ucieza	1324
Villabasta de Valdavia	1304
Villada	1238
Villaeles de Valdavia	1303
Villahán	1230
Villaluenga de la Vega	1298
Villamediana	1226
Villamuriel de Cerrato	1312
Villanuño de Valdavia	1315
Villaprovedo	1239
Villarramiel	1243
Villasila de Valdavia	1301
Villaumbrales	1318
Villodre	1317
Villoido	1234